



**Título De Tesina:** El vicio de la lesión en el Ordenamiento Jurídico Argentino y las propuestas de reforma.

**Maestrando:** Mariana Rojas

## **INDICE**

### **1. Introducción**

### **2. Concepto. Distintas Especies**

#### **2.1. La lesión Objetiva o enorme**

#### **2.2. La lesión Subjetiva**

##### **2.2.1 Contenido Moral de la lesión**

#### **2.3. Naturaleza Jurídica**

### **3. Evolución histórica**

#### **3.1. Orígenes de la lesión**

##### **3.1.1. Antigüedad. Grecia y Roma**

##### **3.1.2. Glosadores**

##### **3.1.3. Edad Media**

##### **3.1.4. Código alemán de 1900**

##### **3.1.5. Código de Vélez de 1869**

#### **3.2. Incorporación de la lesión subjetiva en Argentina: Ley 17.711**

#### **3.3. Anteproyectos y proyectos de reforma al Código de Vélez.**

##### **3.3.1. Anteproyecto Bibiloni**

##### **3.3.2. Proyecto de 1936**

##### **3.3.3. Anteproyecto de 1954**

##### **3.3.4. Congreso Nacional de Derecho Civil Córdoba 1961**

##### **3.3.5. Proyecto de reforma de 1998**

##### **3.3.6. XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil UNL, 1999**

### **4. Régimen actual de la institución**

#### **4.1. Análisis de los elementos subjetivos y objetivo**

**4.2.** Prueba y presunción del aprovechamiento. Análisis de los diferentes criterios.

**4.3.** Ámbito de aplicación.

4.3.1. Contratos a los que puede aplicarse.

- a) Negocios unilaterales con efectos onerosos
- b) Negocios mixtos *cum donationem*
- c) Contratos aleatorios
- d) La transacción

4.3.2. Sanción del acto lesivo

- a) Acciones de la lesión
- b) Legitimación activa
- c) Prescripción

**4.4** Proyecto de Reforma al Código Civil y Comercial vigente (año 2018)

**5.** Análisis de la Jurisprudencia

**5.1.** Método de análisis y evolución

**5.2.** Lesión invocada por una persona jurídica

**5.3.** Lesión basada en la vulnerabilidad

**5.4.** Lesión en el ámbito laboral

**5.5.** Casos en los que no se admite la lesión

**5.6.** Consideraciones sobre la jurisprudencia

**6.** Conclusiones finales

**7.** Bibliografía

**1. Introducción**

El presente trabajo tiene por objeto realizar un análisis exhaustivo del instituto de la lesión desde sus orígenes y en su aparición en el ordenamiento jurídico argentino, con especial atención a su evolución normativa, doctrinaria y jurisprudencial. Se trata de una figura de larga trayectoria, cuyos antecedentes se encuentran en distintas tradiciones jurídicas, y que ha sabido mantenerse vigente como herramienta para revisar ciertos actos jurídicos celebrados en contextos de desequilibrio entre las partes.

La lesión ha estado históricamente vinculada a situaciones de injusticia en la contratación, en las que una parte, aprovechando una situación de debilidad o inferioridad de la otra, obtiene una ventaja patrimonial desproporcionada. En ese marco, no puede dejar de mencionarse la existencia de un componente ético en su configuración, ya que la conducta del lesionante suele implicar un obrar contrario a la buena fe, fundamento esencial del ordenamiento jurídico privado.

Si bien en un primer momento fue rechazada por el Código Civil de Vélez Sarsfield, su incorporación al ordenamiento se produjo con la reforma del año 1968, mediante la Ley 17.711. Desde entonces, su tratamiento ha ido profundizándose, no sólo a partir de reformas legislativas, sino también por el aporte doctrinario y el desarrollo jurisprudencial que fueron delineando su alcance.

En este sentido, en el presente trabajo me propongo repasar ciertos antecedentes normativos relevantes -incluyendo algunos anteproyectos y propuestas de reforma- que contribuyeron a construir el sentido actual del instituto.

A su vez, examinaré los elementos que componen la figura desde una perspectiva sustantiva y procesal, y se analizarán distintos fallos para observar cómo los tribunales han aplicado e interpretado sus requisitos a lo largo del tiempo. Este recorrido permite advertir cómo el análisis judicial ha ido ampliando la comprensión de la lesión, pasando de una mirada centrada en la libertad de contratar, hacia una visión más preocupada por las condiciones reales en las que se celebran los actos jurídicos.

En definitiva, se busca resaltar el valor actual del instituto como herramienta jurídica con el fin de corregir relaciones contractuales injustas, garantizando un equilibrio razonable entre las partes y reafirmando principios fundamentales como la buena fe, la lealtad negocial y la justicia contractual.

## 2. Concepto. Distintas Especies.

La lesión es uno de los vicios de los actos jurídicos y podríamos definirla como “*el daño en un contrato a título oneroso que deriva del hecho de no recibir el equivalente de lo que se da*”<sup>1</sup>, es decir que estamos ante una relación jurídica en la cual hay un aprovechamiento de una de las partes con relación a la situación de la inferioridad de la otra y como consecuencia, la primera obtiene una ventaja patrimonial que debe ser de una desproporción tal, que no se pueda justificar.

Se encuentra regulada en el artículo 332 del Código Civil y Comercial (en adelante CCyCN), aprobado por Ley N° 26.994, el cual reza: “*Puede demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes explotando la necesidad, debilidad súquica o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación. Se presume, excepto prueba en contrario, que existe tal explotación en caso de notable desproporción de las prestaciones. Los cálculos deben hacerse según valores al tiempo del acto y la desproporción debe subsistir en el momento de la demanda. El afectado tiene opción para demandar la nulidad o un reajuste equitativo del convenio, pero la primera de estas acciones se debe transformar en acción de reajuste si éste es ofrecido por el demandado al contestar la demanda. Sólo el lesionado o sus herederos pueden ejercer la acción.*”.

La lesión, en este sentido, conlleva una alta carga de inmoralidad, ya que supone una conducta que se aparta de los parámetros que deben regir en las relaciones contractuales. Puede decirse, que constituye una infracción al principio de buena fe, que obliga a las partes a actuar con lealtad, consideración y respeto mutuo tanto en la formación como en la ejecución de los contratos.

Asimismo, es importante destacar que, de los antecedentes de este instituto jurídico, se pueden distinguir dos especies de lesión, “la objetiva” y “la objetiva-subjetiva”.

### 2.1 La lesión objetiva o enorme

Según el criterio tradicional, la lesión constituía un vicio del acto bajo el nombre de lesión enorme, cuando el perjuicio patrimonial excedía la mitad del valor entregado por el

---

<sup>1</sup> Rivera, Julio C., *Derecho Civil Parte General*, Buenos Aires, 2da Ed. Abeledo Perrot, 2018 . Cap. XXXI, p 1.

damnificado. Así por ejemplo, se entendía que había lesión cuando alguien vendía por 40 lo que valía 100 (*outré moitié*, en el francés antiguo).<sup>2</sup>

Este enfoque se remonta al Derecho romano, especialmente a la figura de la *laesio ultra dimidium*, reconocida durante el gobierno de los emperadores Diocleciano y Maximiano, y luego incorporada al Código de Justiniano. Originalmente, se aplicaba exclusivamente a la compraventa de inmuebles y permitía dejar sin efecto el contrato cuando el precio pagado era inferior a la mitad del valor de la cosa. Posteriormente, dicha regla fue flexibilizada si el comprador ofrecía abonar la diferencia.

La noción de lesión enorme fue receptada en el Derecho Castellano a través de *Las Partidas*, que habilitaban tanto al comprador como al vendedor a resolver la compraventa en casos de desproporción notoria en el precio.

La misma se podría definir como “*el vicio del acto jurídico que se expresa a través de la mera inequivalencia entre lo que se da y lo que se recibe*”<sup>3</sup>. Es decir que si no hay equilibrio en las prestaciones, el contrato no puede tener efectos.

Como puede advertirse, en esta concepción lo central era el elemento objetivo, es decir la desproporción medida desde un punto de vista estrictamente matemático, sin necesidad de considerar las circunstancias personales de las partes.

Volveré sobre esta evolución histórica al analizar en detalle cómo fue configurándose el instituto en distintas etapas.

## 2.2. Lesión Subjetiva

Según lo antes mencionado, en el Derecho Romano la lesión se configuraba sólo sobre el elemento objetivo: la desproporción entre las prestaciones que estaba determinada por la ley. Sin embargo, en el siglo XIX se empezó a cuestionar la institución dado que afectaba la seguridad jurídica y la palabra empeñada, tal como lo expresó Vélez Sarsfield en la Nota al artículo 943 del Código Civil repudiando dicha figura, tema que luego ampliaremos.

---

<sup>2</sup> Llambías, Jorge Joaquín, *Tratado de Derecho Civil. Parte General* – 21<sup>a</sup> ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2007, t. II, p. 294.

<sup>3</sup> Rivera, Julio C., *Derecho Civil Parte General*, Buenos Aires, 2da Ed. Abeledo Perrot, 2018 . Cap. XXXI, p. 1.

Luego con la sanción del Código Civil Alemán, a través de su artículo 138, se abandona la fórmula de nulidad romana por la grosera inequivalencia de las prestaciones y se suman dos elementos subjetivos para sancionar dichos actos que son contrarios a la moral y a las buenas costumbres<sup>4</sup>.

No obstante, para la doctrina alemana el origen del texto del artículo 138 nada tiene que ver con la lesión, sino que constituye un nuevo concepto penal de la usura y ello se traspasa al derecho civil, cuyo origen deviene de la doctrina medieval de la usura<sup>5</sup>.

La tensión entre la seguridad jurídica y la justicia se había constituido como uno de los ejes centrales del debate doctrinario. El principio de *pacta sunt servanda* consagrado en el artículo 1197 del Código Civil Velezano: “*Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma*”, reflejaba la importancia de la autonomía de la voluntad y de la palabra empeñada.

Desde dicho punto de vista, lo pactado debía respetarse sin intervención judicial, por más injusto que resultara, a fin de garantizar la estabilidad de las relaciones contractuales.

Como lo señaló el Dr. Ameal, Vélez había sido coherente en su época y con un modelo de tinte liberal, orientado a preservar la seguridad jurídica por encima de consideraciones de justicia concreta. Por ello, repudió la figura de la lesión en la nota al artículo 943, al considerar que permitir la revisión judicial del contenido de los contratos podría menoscabar su fuerza obligatoria.<sup>6</sup>.

No obstante, surgió el interrogante acerca de si, frente a situaciones de evidente equivalencia y aprovechamiento sabiendo de la vulnerabilidad de una de las partes, el derecho debía limitarse a convalidar el acuerdo o, por el contrario, habilitar remedios o herramientas que permitieran restablecer el equilibrio de los mismos.

---

<sup>4</sup> Moisset de Espanés, Luis, “Antecedentes de la lesión”, en *Derecho y Cambio Social*, [en línea: <https://www.derechoycambiosocial.com/revista014/antecedentes%20de%20la%20lesión.htm>], acceso 18/08/2023].

<sup>5</sup> Tobias, José W en, *Tratado de Derecho Civil: Parte General Tomo III*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 1º Ed. La Ley 2018. p. 4

<sup>6</sup> Ameal Oscar J., Cifuentes, Santos y Goldenberg; “*Perfiles actuales de la lesión* ”, en *Revista del Notariado* 957, 71, Buenos Aires, 1998 p. 1.

La respuesta a dicha cuestión generó una extensa reflexión en la doctrina. Tal como sostuvo Manuel de la Puente y Lavalle, el problema de la lesión se inscribía en el antiguo conflicto entre la justicia y la seguridad jurídica.<sup>7</sup>

Los ordenamientos que adoptaban una visión liberal y absolutista del principio de la obligatoriedad contractual, tendían a excluir la figura de la lesión o limitarla al sentido objetivo en el marco del contrato de compraventa. Por el contrario, los sistemas jurídicos que reconocían que la estabilidad del contrato no constituía un dogma absoluto y que ubicaban a la justicia por encima de la mera certeza, admitían la regulación de la lesión bajo una concepción subjetiva, aplicable a todos los contratos y en beneficio de ambas partes.

Siguiendo dicha línea, distintos autores sostuvieron que la justicia debía prevalecer por sobre la voluntad de las partes. Tal como se afirmó: “*en materia de contratos no hay más que un principio absoluto: la justicia. La libertad no es más que un medio hacia lo justo; ella se apoya sobre una presunción de justicia*<sup>8</sup>”. Atento a ello, ya no bastaba con el cumplimiento formal de lo acordado, sino que se impuso la necesidad de analizar el contenido del contrato a la luz de la justicia.

Por lo tanto, es posible definir la lesión subjetiva como “*el defecto del acto jurídico consistente en una desproporción injustificada de las prestaciones originada en el aprovechamiento por una de las partes del estado de inferioridad de la otra*”<sup>9</sup>. A mi entender esto no significó desconocer el valor de la seguridad jurídica, sino ponerle un límite cuando ésta era utilizada para encubrir situaciones de desequilibrio evidente entre las partes. En definitiva, un contrato no puede considerarse válido si se celebra a partir de una ventaja injustificada fundada en la debilidad de la otra parte.

Desde esta perspectiva, la lesión subjetiva exige algo más que un mero desequilibrio entre las prestaciones: requiere, además, que una de las partes se encuentre en un estado de necesidad, inexperiencia o inferioridad, y que la otra se aproveche de ello con

---

<sup>7</sup> De La Puente y Lavalle, Manuel, “*La lesión*”, en Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú, Nº 31, 1983, p. 164.

<sup>8</sup> De La Puente y Lavalle, Manuel, “*La lesión*”, en Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú, Nº 31, 1983, p. 164.

<sup>9</sup> Rivera, Julio C., *Derecho Civil Parte General*, Buenos Aires, 2da Ed. Abeledo Perrot, 2018 Capítulo XXXI, p.2.

conocimiento. Sin la configuración de dichos elementos, no puede hablarse de lesión en sentido estricto.

No obstante, una desproporción evidente entre las prestaciones puede operar como un indicio relevante a la hora de valorar la existencia de la lesión. La acción, sin embargo, no resulta procedente si el desequilibrio es leve o discutible, aún cuando exista cierta situación de vulnerabilidad.

Esta mirada, fundada en principios de equidad y buena fe, apunta a evitar que las desigualdades estructurales entre los contratantes se traduzcan en beneficios injustificados.

### **2.2.1 Contenido Moral de la lesión**

Los fundamentos desarrollados hasta aquí encontraron anclaje, además en el artículo 953 del entonces Código Civil de Vélez, que disponía que el objeto de los actos jurídicos debía ser “*...hechos que no sean imposibles, ilícitos, contrarios a las buenas costumbres o prohibidos por las leyes, o que se opongan a la libertad de las acciones o de la conciencia, o que perjudiquen los derechos de un tercero. Los actos jurídicos que no sean conformes a esta disposición, son nulos como si no tuvieran objeto...*

”.

Dicha disposición, sirvió como base para que los tribunales declararan la invalidez de actos jurídicos que, aún siendo válidos, resultaban materialmente inadmisibles por no respetar principios éticos fundamentales.

Incluso antes de que el instituto de la lesión fuera receptado expresamente en nuestro ordenamiento a través de la reforma de 1968, ya existían precedentes que permitieron restablecer el equilibrio contractual vulnerado a partir de una interpretación fundada en la moral y las buenas costumbres.

Así lo entendió la Sala B de la Cámara Civil de la Capital Federal en el caso “*Pérez c/ Colombo s/ sucesión*”, en fecha 18 de septiembre de 1952, donde resolvió reducir los honorarios fijados al administrador judicial por resultar desproporcionados en relación con la tarea desempeñada. En la misma línea, el 27 de noviembre de 1953, en los autos “*Daniele de Longoni c/ Ackerman de Manus*”, la Sala II de la Cámara Nacional de Paz declaró la nulidad de una compraventa que consideró usuraria. El terreno había sido vendido por \$800 y, al año siguiente, tasado en \$18.000, lo que revelaba una

desproporción tan grosera que el acto fue considerado contrario a la moral y a las buenas costumbres.<sup>10</sup>

Un antecedente especialmente relevante es el fallo dictado en 1964 en los autos “*Peralta, Josefa del Carmen c/Trepat, Lorenzo*”<sup>11</sup>, por la Sala A de la Cámara Civil de la Capital. Allí se aplicó de forma expresa la figura de la lesión, aún sin estar regulada legalmente. La actora, propietaria de un campo, vendió la nuda propiedad por un precio irrisorio al demandado, con quien mantenía una relación de confianza personal, en un contexto de fragilidad económica y emocional. Años más tarde, le cedió también el usufructo por una renta vitalicia baja, y el demandado renegoció la locación del campo por un valor muy superior. Esa disparidad permitió visibilizar la injusticia del acuerdo y fundar la decisión judicial.

El voto del Dr. Borda resultó fundamental para reconocer que el aprovechamiento de la situación de inferioridad de la actora configuraba el vicio de lesión, aunque no existiera aún una norma que lo contemplara expresamente. En palabras del magistrado: “...*Concluyó pues que medió aprovechamiento de la inferioridad física y mental en que se encontraba la señorita Peralta, de su inexperiencia en los negocios, de sus necesidades, de su confianza con el Dr. Trepat, para inducirla a aceptar actos gravemente lesivos a su patrimonio. Se dan, por consiguiente, los supuestos de la lesión subjetiva para tener por nulos los actos jurídicos instrumentados...*”<sup>12</sup>.

Estos casos muestran que la lesión no es solo una cuestión de desequilibrio económico, sino que involucra una valoración más profunda sobre el contenido ético de los actos jurídicos. El derecho no puede limitarse a convalidar acuerdos que, pese a cumplir con las formas, encubren un aprovechamiento inadmisible de una parte sobre la otra. La figura de la lesión, en este sentido, responde a una mirada jurídica que prioriza la buena fe, la justicia y la equidad.

Por eso, su dimensión moral no debe entenderse como un aspecto secundario, sino como el verdadero fundamento que explica su existencia. Por lo tanto, se trata de evitar que la

---

<sup>10</sup> Borda, Alejandro, “*La lesión. A treinta años de la ley 17.711 y de cara a las XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil*”, en El Derecho, Tomo 179, 1067, 1998, p. 2

<sup>11</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A, *in re Peralta, Josefa del Carmen c/ Trepat, Lorenzo S.*, 18/12/1964

<sup>12</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A, *in re Peralta, Josefa del Carmen c/ Trepat, Lorenzo S.*, 18/12/1964

situación de desigualdad entre las partes, se convierta en un beneficio injustificado para una de ellas, y de preservar la legitimidad del orden jurídico privado frente a actos que, aunque tengan apariencia de legalidad, resultan profundamente injustos.

### **2.3. Naturaleza Jurídica**

El análisis de la naturaleza jurídica de la lesión ha sido objeto de varios debates en la doctrina, no existiendo unanimidad a su respecto. Algunos autores sostienen que la lesión configura un cuarto vicio del consentimiento, otros afirman que se trata de un ilícito civil, que atenta contra la buena fe que debe predominar en un negocio jurídico y otros consideran que es un vicio de los actos jurídicos

Sin perjuicio de ello, numerosos autores no otorgan a la lesión una configuración tan neta, ya sea remitiéndose a un genérico principio de equidad o entendiéndola como una aplicación particular del ejercicio abusivo de los derechos o negando la preponderancia de un elemento sobre otro, o atribuyendo indistintamente la invalidez a un vicio de la causa o de la voluntad<sup>13</sup>.

Tobías, entiende que se consideran tres tesis principales en relación al fundamento y esencia de la lesión, a saber:

#### **a) La lesión como vicio del objeto o la causa del negocio jurídico**

Los autores que defienden esta teoría, parten de la concepción objetiva, apuntando a la prestación de la contraparte y consideran que en relación a los actos onerosos el defecto del equilibrio o proporcionalidad entre las prestaciones, “vicia la causa”.<sup>14</sup>

En similar sentido, hay quienes entienden a la lesión como un vicio del objeto del acto, y parten de la premisa de negar el concepto de causa y de considerar que el objeto no consiste sólo en las obligaciones que surgen del acto sino también en el fin individual y social que las partes persigan.

Ahora bien, las críticas que le hacen a dichas posturas es que actualmente no es posible prescindir de los elementos subjetivos de la lesión, dado que implicaría ignorar la evolución histórica que ha tenido la figura.

---

<sup>13</sup> Tobías, José W., *Tratado de Derecho Civil Parte General*, Tomo II, Buenos Aires, La Ley, 2018. p. 5

<sup>14</sup> Tobías, José W., *Tratado de Derecho Civil Parte General*, Tomo II, Buenos Aires, La Ley, 2018 p. 6

En iguales términos el Dr. Cifuentes sostiene que no cree que exista un vicio de la causa final, ni que haya falta de causa, ni falsa causa, ni causa contraria a las buenas costumbres, ni que haya en la finalidad un aspecto a considerar, sino sólo un problema de equilibrio de las prestaciones.<sup>15</sup>

**b) La lesión como vicio de la voluntad**

Los que se encuentran dentro de esta línea de pensamiento, entre ellos Ameal y Cifuentes, entienden que los estados de inferioridad configuran un vicio de la voluntad y que la existencia o no de la explotación debería ser indiferente para declarar la nulidad del acto jurídico, dado que lo determinante en este caso es la situación del lesionado.

En relación al lesionante, indican que no sólo es necesario el simple conocimiento del estado de inferioridad de la otra parte, sino que también haya influido de manera directa en la celebración del negocio, que es claramente desventajoso para la víctima.

Además, quienes sostienen esta postura afirman que la lesión debe ser comprendida como una forma de vicio del consentimiento, diferenciada de los tradicionalmente considerados -como el error, el dolo, la violencia o la intimidación-, los cuales afectaban la voluntad ya sea alterando la intención o restringiendo la libertad. En cambio, en los casos de lesión, la nulidad del acto se vincula con una ausencia estructural de libertad de elección derivada de la situación de inferioridad en que se encontraba una de las partes.

El fundamento de esta interpretación reside en que, si todo acto jurídico requiere discernimiento, intención y libertad, los presupuestos de hecho que configuran la lesión implican que no existió una verdadera libertad al momento de contratar. La falta de libertad suprime la voluntad, y si esta se encuentra ausente, el acto carece de un elemento esencial y, por lo tanto, deviene inválido.<sup>16</sup>

Asimismo, esta concepción no deja de lado el análisis de la conducta del lesionante, a quien se le exige no solo haber conocido el estado de debilidad de la otra parte, sino también haber actuado en contra de los principios de buena fe lealtad, sirviéndose de esa situación para obtener una ventaja que el orden jurídico no puede convalidar. En este

---

<sup>15</sup>Ameal, Oscar J., Cifuentes, Santos y Goldenberg; “*Perfiles actuales de la lesión*”, en *Revista del Notariado* 957, 71, Buenos Aires, 1998 p. 5.

<sup>16</sup> Stiglitz, Rubén S. Pizarro, Ramón D., “*Lesión subjetiva. Aspectos sustanciales y procesales*”, en La Ley, TR LA LEY AR/DOC/1484/2010.

marco, la lesión aparece como un mecanismo de control de validez que permite sancionar actos celebrados en contextos de desequilibrio extremo, sin necesidad de que la voluntad haya sido viciada en sentido clásico, pero sí afectada en su esencia por falta de libertad real.

**c) La lesión como respuesta del ordenamiento a un comportamiento reprochable**

Se considera que la esencia de la lesión se encuentra en el comportamiento del lesionante, y algunos autores indican que constituye una respuesta del ordenamiento jurídico a un actuar ilícito, entre ellos Tobías.

Según dicho autor, la hipótesis normativa tendría las siguientes características: a) subjetivación de la norma confrontándola con la noción tradicional de la lesión (lesión objetiva), b) no asimilación a los vicios de la voluntad, c) relevancia de la voluntad del aprovechador y no tanto de la víctima y d) adopción de conceptos esencialmente penales<sup>17</sup>.

En relación a ello, Cifuentes entiende que si bien hay alguien que en principio actúa antijurídicamente, aprovechándose de los elementos subjetivos y obteniendo una ventaja evidentemente desproporcionada, pero dicha conducta no es sólo antijurídica sino que que también produce un daño que es imputable. Asimismo, agrega que el fundamento de la nulidad no puede darse por el concepto del acto ilícito, sino en todo caso por la acción involuntaria de una de las partes, debiéndose hablar de un acto ilícito de carácter contractual, no extracontractual<sup>18</sup>.

El Código Civil velezano regulaba a la lesión dentro del Libro Segundo, junto con las obligaciones y los contratos, por lo tanto podría haber dado lugar a dudas de cuál era la naturaleza de dicho instituto.

El CCyCN, reguló a la lesión junto con la simulación y el fraude bajo el título de “Vicio de los actos jurídicos” dentro del Capítulo 6 del Título IV del Libro Primero (Parte General). Por lo tanto, la mayoría de la doctrina considera que no hay dudas que a partir

---

<sup>17</sup> Tobías, José W., *Tratado de Derecho Civil Parte General*, Tomo III, Buenos Aires, La Ley, 2018 p. 7

<sup>18</sup> Ameal, Oscar J., Cifuentes, Santos y Goldenberg; “Perfiles actuales de la lesión”, en *Revista del Notariado* 957, 71, Buenos Aires, 1998 p. 5.

de la entrada en vigencia de dicho Código, la Comisión Redactora entiende a la lesión como vicio propio de los actos jurídicos<sup>19</sup>.

No obstante, considero que más allá de su ubicación actual, también es viable sostener que en la lesión se configura un vicio del consentimiento. En efecto, el consentimiento del lesionado se encuentra afectado por su estado de necesidad, inexperiencia o debilidad, lo que impide una verdadera libertad de elección. A su vez, el comportamiento del lesionante, al servirse de esa situación para obtener una ventaja patrimonial desproporcionada, revela una conducta contraria a la buena fe. Desde esta mirada, la lesión no sólo invalida el acto por su resultado injusto, sino también por la forma en que se ha configurado.

### **3. Evolución Histórica**

#### **3.1. Orígenes de la lesión**

La evolución histórica de la lesión, si bien podría resultar importante para poder determinar la naturaleza de esta, no ofrece soluciones decisivas, dado que como se analizará en el presente desarrollo, el instituto ha atravesado cambios y contradicciones a lo largo del tiempo, lo cual parece dar razón a lo mencionado por Mirabelli "*no se sabe cómo ha nacido*".<sup>20</sup>

##### **3.1.1 Antigüedad. Grecia y Roma**

Si bien, en Grecia no existía una regulación específica de la figura de la lesión, son destacables las reflexiones de Aristóteles sobre la justicia conmutativa, por medio de la cual consideraba que resultaba equitativo y justo que un joven espartano, tras adquirir un fundo por un precio irrisorio fuese castigado con la mutilación. Según el mencionado filósofo este proceder permitía al Estado sancionar al adquirente y corregir una transgresión a la justicia conmutativa, cuyo principio fundamental establece que debe restituirse lo que se ha obtenido en exceso.

Sin embargo, la figura cobra importancia en el Derecho Romano donde por primera vez aparecen textos legales donde se configura la lesión, con algunas características. Los mismos se encuentran en dos edictos emitidos por los emperadores Dioceclano y

---

<sup>19</sup> Manfredi, Leonardo N “*La lesión: aspectos sustanciales y procesales*”, en La Ley, TR LA LEY AR/DOC/2800/2017

<sup>20</sup> Tobías, José W., *Tratado de Derecho Civil Parte General*, Tomo III, Buenos Aires, La Ley, 2018 p. 2.

Máximo. El primero de ellos con fecha 285 d.C, si bien es confuso, se pueden indicar las siguientes ideas principales: 1) la posibilidad de anular una compraventa de un inmueble, cuando el precio por el que se vende es inferior al justo, 2) un fundamento claro en relación a la equidad, 3) la opción de mantener la validez de un contrato cuando el comprador paga un suplemento por el precio faltante, 4) su aplicación sólo cuando el precio pagado es inferior a la mitad del valor del bien vendido.

Con el tiempo se comenzó a realizar un análisis profundo de la lesión y se advirtió la contradicción entre el texto original, con el principio de la libertad de las partes para determinar el valor de las prestaciones. En virtud de ello, se cuestionó si la innovación realmente correspondía a los emperadores de la época clásica, tras largos siglos de estudios, surgen argumentos que demostrarían que el texto podría haber sido alterado.

Aunque dicha posibilidad sea aceptada, no ha sido posible reconstruir con certeza el texto original, ni determinar las causas exactas que han motivado la creación de la segunda ley. Algunos autores, que atribuyen a Dioceclano la autoría de la reforma, entienden que la misma nació como respuesta política para enfrentar grandes desequilibrios económicos y sociales de la época clásica. Esto en principio, le daría al instituto un carácter objetivo, más allá de su contexto histórico.

Por otro lado, hay quienes consideran que la lesión tiene su origen en Justiniano y creen que su base posee raíces teóricas y filosóficas, siendo influenciadas por un pensamiento cristiano y la doctrina del justo precio.

Otra interpretación sostiene que el origen del instituto podría ser subjetivo. Se menciona que el dictamen de Dioceclano surgió como respuesta a una consulta realizada por un tal Luples, en relación a un contrato celebrado en condiciones desventajosas por su padre, quien se cree que era un anciano en una situación de vulnerabilidad. En este caso, la solución se habría aplicado como consecuencia de las circunstancias particulares del otorgante del contrato. Sin embargo, dicha tesis se fundamenta en una suposición no demostrada, basada en la posible inferioridad del afectado.

Por otro lado, resulta difícil aceptar de manera definitiva la tesis objetiva que sostiene que el origen del instituto corresponde a medidas de política legislativa con el fin de proteger a los débiles frente a los poderosos. Si bien, las desigualdades sociales han subsistido durante siglos, los edictos posteriores a Dioceclano negaron la posibilidad de rescindir un contrato por el simple desequilibrio de las prestaciones.

Lo que sí es posible afirmar con seguridad, es que con el derecho romano, la lesión era un vicio de carácter objetivo, diferentes a los defectos subjetivos como el dolo o error, que ya existían en el derecho común.

### **3.1.2 Glosadores**

Con respecto a los glosadores, quienes fueron comentaristas del derecho romano clásico, analizaron varios aspectos importantes en relación con la esencia de la lesión, la naturaleza de la acción concedida a la víctima y la posibilidad de extender el remedio a otros actos jurídicos además de la compraventa.

Acerca de la naturaleza de la acción, dichos intérpretes recurrieron al concepto de “*dolus re ipsa*”, derivado de un texto de Ulpiano por medio del cual sostenía que “el dolo se encontraba en la naturaleza del acto”. Dicha explicación, no era del todo precisa, dado que combinaba tres elementos: el vicio de la voluntad de la víctima, la actitud inmoral del lesionante y un criterio objetivo que encontraba su fundamento en la desproporción de las prestaciones.

Con el tiempo, comenzaron a utilizarse cláusulas mediante las cuales el vendedor renunciaba expresamente a ejercer la acción por lesión, “donando” al comprador la diferencia entre el precio pagado y el valor real del bien. Para reforzar la validez de estas renuncias, se incorporó incluso el juramento como garantía adicional.

No obstante ello, se planteó la validez de dichas renuncias sólo si el vendedor tenía conocimiento de la diferencia del valor entre las prestaciones; y para facilitar la prueba se invirtió la carga probatoria, obligando al lesionado a probar que el lesionado conocía el verdadero valor de la prestación.

Esto marca un cambio en la concepción de la lesión, dejando atrás el concepto objetivo para adoptar un enfoque más subjetivo, alejándose de su origen romano. Esto se manifiesta también dado que los glosadores extendieron la aplicación del instituto a otros actos jurídicos, incluyendo entre ellos: la donación y la acción rescisoria si se probaba que el donante ignoraba el verdadero valor de la cosa donada.

### **3.1.3 Edad Media**

En la Edad Media, basándose en la doctrina cristiana y bajo la influencia de Santo Tomás de Aquino, se desarrolla la “teoría del justo precio”, por medio de la cual se prohíbe que mediante la suscripción de un contrato se pueda obtener un provecho excesivo en

perjuicio de la otra parte, lo que lleva a admitir la lesión de los contratos onerosos e inclusive los aleatorios. Ello basándose en el deber de caridad de amor al prójimo.

Se puede decir que la mencionada doctrina del justo precio, influyó significativamente en la consolidación del instituto, al vincular la lesión con la justicia conmutativa de Aristóteles<sup>21</sup>.

Dicha perspectiva estuvo influenciada por la postura de la Iglesia contra la usura, trasladando la atención desde el vicio de la voluntad del lesionado hacia la conducta del lesionante.

El Código Civil francés de 1804 teniendo como fundamento el liberalismo, pretende reforzar la libertad contractual y consagra la fórmula de que las convenciones tienen fuerza de ley entre las partes. Teniendo como principio general que la lesión no vicia las convenciones sino en ciertos contratos o con relación a ciertas personas. Siendo fundamental en este punto la intervención de Napoleón (en calidad de Primer Cónsul, en ese momento), quien entendió que se debía admitir la rescisión por lesión con carácter objetivo en el caso de enajenación de inmuebles y en favor del vendedor.

El Código de Napoleón fue determinante en las codificaciones europeas que le siguieron, y de América Latina, que admitieron la lesión en los mismos términos. Todo ello, teniendo en cuenta que los mismos entraron en vigencia en el siglo XIX cuando el liberalismo constituía un dogma irrefutable y tenía como principio fundamental el respeto hacia los contratos celebrados.

En la elaboración del Código Civil italiano de 1865 y en los debates que antecedieron al actual Código italiano, se evidenció una mezcla de conceptos sobre la lesión. Se plantearon diferentes interpretaciones, considerándola como un vicio objetivo, un vicio de la voluntad, un acto inmoral o incluso un vicio de la causa, lo que refleja la influencia de diversas corrientes jurídicas en la época.

### **3.1.4 Código alemán de 1900**

El Código alemán de 1900, mediante su artículo 138, es el primero que incorpora la lesión dejando de lado el criterio objetivo, para poner énfasis en la explotación de uno de los

---

<sup>21</sup> Tobías, José W., *Tratado de Derecho Civil Parte General*, Tomo III, Buenos Aires, La Ley, 2018 p. 3

contratantes de la necesidad, ligereza e inexperiencia del otro (es decir la concepción subjetiva).

Dicho artículo se alinea con la normativa penal que sanciona la usura, entendida como una actitud sistemática de aprovechamiento de la necesidad ajena, pero con la novedad de que no sólo abarca el beneficio desproporcionado del dinero, sino también cualquier forma de aprovechamiento indebido de los contratos donde una de las partes se encuentre en situación de inferioridad.

Con la adopción de este nuevo concepto, centrado en la actitud del beneficiado, la norma alemana abarca numerosos casos tradicionalmente absorbidos por la lesión, lo que explica la corriente doctrinaria que sostiene que el artículo 138 representa una aplicación del principio de la lesión<sup>22</sup>.

En palabras de Manuel de la Puente y Lavalle<sup>23</sup>, una de las motivaciones para la nueva orientación de dichos códigos es el entender que el derecho, especialmente al derecho civil, no puede mantener una rigidez injustificada en un mundo que se encuentra en constante evolución. Su fundamento debería ser, el respeto recíproco entre los miembros de la sociedad.

Este cambio representó un giro significativo, teniendo una clara influencia en diferentes Códigos europeos del siglo XX. En América Latina, el primer código en adoptar los principios del Código alemán fue el Código Civil mexicano de 1928. Sin embargo, también surgieron fórmulas mixtas, conocidas como objetivo-subjetivas, que prescindieron del elemento de "explotación" o "aprovechamiento".

### **3.1.5 Código de Vélez de 1869**

En el Código Civil sancionado el 25 de septiembre de 1869, Vélez Sársfield no sólo no incluyó la figura de la lesión, sino que la misma fue repudiada en la nota al artículo 943, al indicar que: “...Finalmente dejaríamos de ser responsables de nuestras acciones, si la ley nos permitiera enmendar todos nuestros errores, o tas nuestras imprudencias. El consentimiento libre, prestado sin dolo, error ni violencia y con las solemnidades requeridas por las leyes, debe hacer irrevocables los contratos...”.

---

<sup>22</sup> Tobías, José W., *Tratado de Derecho Civil Parte General*, Tomo III, Buenos Aires, La Ley, 2018 p. 4

<sup>23</sup> De La Puente y Lavalle, Manuel, “La lesión”, en Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú, Nº 31, 1983, p. 164.

Vélez, decidió no incorporar el vicio de la lesión al Código Civil argentino, y para que no quede lugar a dudas de su decisión, lo expresó en la nota referida al mencionado artículo.

Por lo tanto, Vélez justificó su repudio indicando que la noción de lesión enorme (donde la desproporción de las prestaciones debe ser acreditada) o enormísima (donde la desproporción es evidente), podría limitar en exceso la libertad de las partes y comprometer así, la seguridad jurídica de los contratos.

Según Budano Roig, en esa misma nota, Vélez repasó las diferencias entre legislaciones extranjeras en cuanto a los contratos alcanzados por la lesión, las partes legitimadas para ejercer la acción, los bienes involucrados y los plazos de prescripción. Pese a ello, observó que en casi todos los ordenamientos se optó por legislarla. Aun así, él mantuvo su rechazo, priorizando el modelo liberal en el que la ley no debía interferir en lo acordado entre particulares.<sup>24</sup>

En igual sentido, en la nota al artículo 58 del mismo cuerpo normativo indicó que: “...*La confianza en la adquisición queda vacilante, e impide la seguridad del derecho de propiedad, pues ese beneficio aún dura más que la minoridad de los que favorece. Excluye por el exceso de protección, la concurrencia a la compra de los bienes de los incapaces. Por otra parte, en la época actual las lesiones no pueden admitirse como vicio en los contratos, según veremos más adelante...*”

Es decir que, siguiendo la época de sanción del Código, el enfoque se inclinaba por proteger la autonomía de la voluntad y “hacer irrevocables los contratos”, así evitar que la ley interfiera en las decisiones individuales de las partes, incluso cuando pueda existir una evidente falta de equidad.

Vélez también consideraba que la equidad en los contratos debía ser resuelta por las partes sin la necesidad de la intervención del Estado, salvo en los casos en que el acto jurídico adolezca de fraude, dolo o error.

Siguiendo a Borda<sup>25</sup> con el auge del liberalismo, se sostenía que las partes eran el mejor juez de sus propios intereses y que el acatamiento ciego y literal del contrato era en

---

<sup>24</sup> Budano Roig Antonio R., *Lecciones de Derecho Civil, Parte General*, Buenos Aires, Hammurabi, 2019, p. 593

<sup>25</sup> Borda Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil. Parte General*, 14<sup>a</sup> Edición, Buenos Aires, La Ley, 2013 Tomo II, 1171-4.

principio fundamental en una sociedad libre. Por lo tanto, el respeto de las libertades individuales podría ser expresado bajo la premisa “*lo que es libremente querido, es justo*”.

Según dicho autor, los argumentos de quienes se oponían a admitir la lesión como vicio de los actos jurídicos, eran variados. A saber:

- Respeto de las convenciones: Es uno de los principios fundamentales en que se basa el ordenamiento jurídico. En el caso en que se pudieran atacar los contratos bajo la premisa de que las prestaciones no son equivalentes, la seguridad individual se vería seriamente afectada.
- Principio de equidad, respetado la palabra empeñada: La preocupación por preservar el principio de equidad puede llevar a descuidar otro aspecto moral igualmente relevante: el deber de respetar la palabra empeñada. Por lo tanto, la posibilidad de invocar la lesión podría ser aprovechada por quienes, actuando de mala fe, buscan no cumplir con compromisos contraídos libremente.
- El valor justo de las cosas, puede resultar subjetivo: Es difícil poder determinar el valor justo de las cosas, ya que, en muchas situaciones, el mismo es estrictamente subjetivo. “*Un pintor mediocre puede sobreestimar el valor de sus cuadros y exigir por ellos un precio exorbitante. Si encuentra alguien que lo pague ¿estará expuesto más tarde a que el comprador ataque el contrato por lesión y obtenga la devolución del precio? Una casa solariega, propiedad tradicional de la familia, tiene para su dueño un valor subjetivo infinitamente superior al que puede tener en el mercado inmobiliario. ¿Cómo puede el juez medir ese valor?*”<sup>26</sup>.
- El contrato como estabilidad: El contrato muchas veces es un factor de previsión y de estabilidad económica. Lo que hoy resulta equitativo, puede no serlo mañana.

En definitiva, Vélez prefirió sostener una visión liberal e individualista del contrato, en la que la intervención estatal no debía extenderse a situaciones de desequilibrio económico entre las partes. Si bien su postura fue discutida por parte de la doctrina y de la jurisprudencia, lo cierto es que su opción legislativa fue clara: excluir expresamente a la lesión como vicio del acto jurídico. Esta exclusión marcaría durante décadas la interpretación dominante en el derecho argentino, hasta la reforma de 1968, momento a

---

<sup>26</sup> Borda Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil. Parte General*, 14<sup>a</sup> Edición, Buenos Aires, La Ley, 2013 Tomo II, 1171-4.

partir del cual la manera de concebir la justicia contractual comenzó a cambiar de manera significativa.

### **3.2 Incorporación del Artículo 954 al Código Civil, a través de la Ley 17.711.**

La Ley N.º 17.711, sancionada el 22 de abril de 1968 receptó de manera expresa el instituto de la lesión mediante la reforma del artículo 954, introduciendo un cambio fundamental en el ordenamiento jurídico argentino. La misma estuvo inspirada en la concepción subjetiva del Código alemán.

Dicha reforma fue impulsada por la Secretaría del Estado de Justicia, que a fines del año 1966 designó una comisión integrada por importantes juristas. Si bien uno de los primeros debates giró en torno a si la modificación debía ser total o parcial, prevaleció esta última opción, y el proyecto fue finalmente sancionado por el Poder Ejecutivo.

Más que una simple modificación formal, la reforma representó una respuesta positiva a las demandas sociales y económicas de aquel tiempo, cuya eficacia se vio reforzada por la labor de los tribunales, quienes a través de la jurisprudencia supieron adaptarla a las exigencias de la época, claramente diferentes a las vigentes al momento de la sanción del Código Civil de Vélez.

A través de dicha reforma, se introdujeron diferentes modificaciones que representaron un importante avance en el derecho civil argentino, entre ellas se introdujo la teoría de la imprevisión, el principio de buena fe incluido en el artículo 1198, y particularmente el instituto de la lesión.

Según lo expresado por Sago, la introducción del artículo 954 significó para nuestro país un verdadero progreso jurídico, al otorgarle absoluta independencia al instituto, que hasta entonces se encontraba comprendido en el marco general artículo 953. Esta modificación no sólo implicó el reconocimiento expreso de la autonomía de la figura, sino también la posibilidad de invocar la nulidad o modificación de actos jurídicos cuando una de las partes obtuviera un beneficio explotando la necesidad, inexperiencia o ligereza de la otra.<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> Sago, Jorge, “La lesión en la ley 17.711 – Crónica de la disertación del Dr. Jorge Sago”, en *El Derecho*, Buenos Aires, Tomo 180, 1494, 1999, p.1.

El art. 954 modificado por ley 17.711 establecía:

“Podrán anularse los actos viciados de error, dolo, violencia, intimidación o simulación.

También podrá demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación.

*Se presume, salvo prueba en contrario, que existe tal explotación en caso de notable desproporción de las prestaciones. Los cálculos deberán hacerse según valores al tiempo del acto y la desproporción deberá subsistir en el momento de la demanda. Sólo el lesionado o sus herederos podrán ejercer la acción cuya prescripción se operará a los cinco años de otorgado el acto.*

*El accionante tiene opción para demandar la nulidad o un reajuste equitativo del convenio, pero la primera de estas acciones se transformará en acción de reajuste si éste fuere ofrecido por el demandado al contestar la demanda”.*

De este modo, se consagró la llamada lesión subjetiva-objetiva, por medio de la cual la desproporción de las prestaciones (elemento objetivo) debía estar acompañada por la explotación de la situación de inferioridad del lesionado (elemento subjetivo). En este sentido, la misma se configura cuando se reúnen las siguientes circunstancias<sup>28</sup>:

- a) Un sujeto que aprovecha, con conocimiento de la situación disvaliosa y de inferioridad de la otra parte y aprovecharse de dicha circunstancia.
- b) Un sujeto lesionado, que no se encuentra en condiciones normales para discernir las consecuencias disvaliosas del acto.
- c) La obtención de una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada, obtenida por una de las partes y que no se pueda justificar.

Como se analizará en el punto 4.1., estos elementos constituyen los requisitos fundamentales del análisis del instituto.

Es conveniente recordar que, si bien la reforma de la Ley 17.711 fue impulsada por un gobierno de facto, tuvo el propósito de modernizar la legislación en un momento en que

---

<sup>28</sup> Sago, Jorge, “La lesión en la ley 17.711 – Crónica de la disertación del Dr. Jorge Sago”, en El Derecho, Buenos Aires, Tomo 180, 1494, 1999, p.3

ésta mostraba una notable rigidez y atraso. La incorporación de nuevos principios buscó resolver injusticias del pasado, reafirmando al mismo tiempo el principio de autonomía personal consagrado en el artículo 19 de la Constitución Nacional.<sup>29</sup>

### **3.3. Anteproyectos y proyectos de reforma al Código de Vélez**

Sucedieron varios proyectos de reforma al Código Civil de Vélez, dado que el avance de la doctrina y de la jurisprudencia puso de resalto la necesidad de contemplar herramientas legales a fin de equilibrar los negocios jurídicos en casos de evidente desproporción de las prestaciones.

#### **3.3.1 Anteproyecto de Bibiloni**

En el Anteproyecto presentado por Juan Antonio Bibiloni en el año 1926, se omitió contemplar la lesión por entender que estaba contemplada en el artículo 953, al mencionar en la nota al artículo 299: “*Conviene decir algunas palabras sobre la reproducción sin alteraciones del art. 953, contra la regla adoptada en este proyecto de no explicar porqué no se modifican los textos conservados sin corrección. Una de las disposiciones más importantes del C. Alemán, y que más ha llamado la atención de la literatura extranjera, es la del 138, según el que “el acto contrario a las buenas costumbres es nulo”. Agrega que lo es especialmente, aquél en que se ha hecho prometer una parte ventajas pecuniarias desproporcionadas, explotando las dificultades, la ligereza, o la inexperiencia, de una persona. Tiene principalmente en vista la usura. Deseamos manifestar que, como lo dice el artículo alemán, es ese un caso contrario a las buenas costumbres, comprendido en la comprendido en la disposición general del art. 953 C. Civil. Es, por consiguiente, innecesario entrar en una redacción especial para este supuesto. Yaún lo es, en cuanto a la base de interpretación que se da al juez, para medirlo “según las circunstancias” porque es eso también lo que resulta de nuestro artículo, que el juez tiene libertad de juicio dentro de los antecedentes y circunstancias en que el acto se ha realizado, según las reglas generales de ejercicio de la función judicial*”<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> Dalla Vía Alberto, R. “*La Constitución y el Código Civil: reflexiones sobre el derecho público y el derecho privado*”, en La Ley, TR LA LEY AR/DOC/4878/2015.

<sup>30</sup> Bibiloni, Juan Antonio, *Anteproyecto de Reforma del Código Civil Argentino*, Buenos Aires, 1926 págs. 83 y 84.

Por lo tanto y siguiendo lo entendido por Llambías<sup>31</sup>, en el mencionado anteproyecto se advierte un resabio de la posición liberal, al decidir no dedicarle alguna norma a la regulación de la lesión enorme. Asimismo, dicho autor indica que aún cuando los actos lesivos no se encuentran aprobados por la moral, en realidad la verdadera razón por medio de la cual el derecho los rechaza, es por la violación de la justicia conmutativa, considerando que dicho instituto es un mecanismo para reestablecer el equilibrio justo entre las prestaciones.

### 3.3.2 Proyecto de 1936

El Proyecto de 1936, reprodujo lo establecido en el sistema alemán entendiendo que el acto lesivo se encontraba dentro de los actos que van en contra de la moral. En ese sentido, el artículo 155, inc. 3º dispuso: “*no podrá ser objetivo de los actos jurídicos...3º) los hechos imposibles, ilícitos, contrarios a la moral o a las buenas costumbres, o que perjudiquen los derechos de un tercero*”<sup>32</sup>. Asimismo, el artículo 156 menciona: “*Se juzgará especialmente contrario a las buenas costumbres el acto jurídico por el cual alguien, explotando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia ajena, se hiciera prometer u otorgar para sí o para un tercero, a cambio de una prestación, ventajas de orden patrimonial evidentemente desproporcionadas*”<sup>33</sup>.

### 3.3.3 Anteproyecto de 1954

El Anteproyecto de 1954, tuvo influencia del Código Italiano y sostuvo la estructura clásica de la lesión enorme, sin perjuicio de reconocer de manera complementaria la lesión con la característica del abuso ejercido por una de las partes frente a la situación de desventaja o inferioridad de la parte afectada. Ello se ve reflejado en los artículos 159 y 160, a saber:

*Artículo 159: “Si mediare desproporción evidente entre la prestación de una de las partes y la contraprestación correspondiente, el acto podrá anularse, cuando la lesión hubiese sido determinada por la explotación de la desgracia, ligereza o inexperiencia del lesionado. También podrá anularse el acto cuando el daño resultante de la inequivalencia de las prestaciones excediera la mitad del valor prometido o entregado”*

---

<sup>31</sup> Llambías, Jorge Joaquín, *Tratado de Derecho Civil. Parte General – 21ª ed.*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2007, t. II, p. 297.

<sup>32</sup> Proyecto de Reforma del Código Civil, 1936, Argentina.

<sup>33</sup> Proyecto de Reforma del Código Civil, 1936, Argentina.

*por el lesionado, salvo que éste hubiera tenido la intención de beneficiar a la otra parte. La lesión se computará al tiempo de la celebración del acto y deberá perdurar al promoverse la demanda. No podrá anularse por lesión los contratos aleatorios*”<sup>34</sup>.

*Artículo 160: “La impugnación del acto viciado por lesión, sólo competirá al lesionado. La parte que hubiese aprovechado la lesión podrá mantener la eficacia de acto suplementando su propia prestación en la medida suficiente para equilibrar la contraprestación correspondiente”*<sup>35</sup>.

### **3.3.4. Congreso Nacional de Derecho Civil Córdoba 1961**

En el Congreso Nacional de Derecho Civil celebrado en Córdoba en 1961, mediante la recomendación Nro. 14, se propuso admitir la posibilidad de demandar la nulidad o la modificación de todo acto jurídico bilateral oneroso, cuando una de las partes aprovechando la necesidad, penuria o inexperiencia extremas de la otra, obtuviera para sí o para un tercero, ventajas patrimoniales evidentemente desproporcionadas en relación con su propia prestación.

La propuesta también admitía que era necesario que la lesión subsistiera al momento de plantearse la acción, con plazo de caducidad de un año contado desde la fecha en que la prestación a cargo del demandado debía ser cumplida.

Además, se dispuso la irrenunciabilidad de la acción al momento de la celebración del acto, así como la posibilidad de que la parte demandada ofreciera la modificación del acto, quedando ello a consideración del juez.

De este modo, se establecía un marco jurídico que permitía demandar tanto la nulidad de un acto jurídico o la modificación de este, invocando la lesión.

### **3.3.5 Proyecto de Reforma de 1998**

El Proyecto de reforma del Código Civil, unificado con el Código de Comercio de 1998, incorporó un nuevo enfoque sobre la figura de la lesión, a través del artículo 327, que establecía:

*“Puede demandarse la invalidez o la modificación del acto jurídico cuando una de las partes obtiene una ventaja patrimonial notablemente desproporcionada y sin*

---

<sup>34</sup> Anteproyecto de Reforma del Código Civil, 1954, Argentina.

<sup>35</sup> Anteproyecto de Reforma del Código Civil, 1954, Argentina.

*justificación, explotando la necesidad, la inexperiencia, la ligereza, la condición económica, social o cultural que condujo a la incomprendión del alcance de las obligaciones, la avanzada edad, o el sometimiento de la otra a su poder resultante de la autoridad que ejerce sobre ella o de una relación de confianza. La explotación se presume cuando el demandante prueba alguno de estos extremos o que fue sorprendido por la otra parte y, en todos los casos, la notable desproporción de las prestaciones. Los cálculos deben hacerse según valores al tiempo del acto y la desproporción debe subsistir en el momento de la demanda. La acción sólo puede ser intentada por el lesionado o sus herederos. El actor tiene opción para demandar la invalidez o un reajuste equitativo del convenio, pero la primera de estas acciones se transforma en acción de reajuste, si éste es ofrecido por el demandado al contestar la demanda. En este caso debe ser oído el actor. La adecuación debe procurar el reajuste equitativo de las prestaciones, tomando en cuenta la índole del acto, los motivos o propósitos de carácter económico que tuvieron las partes al celebrarlo, y la factibilidad de su ejecución. En caso de reajuste se aplica el cuarto párrafo del artículo 1061.”*

La propuesta reflejaba una ampliación de los supuestos que pueden configurar la explotación de una parte, incorporando expresamente factores como la condición económica, social o cultural, la avanzada edad o la existencia de una relación de confianza o autoridad.

Desde mi punto de vista, la inclusión de la avanzada edad resulta acertada, ya que aunque se trata de una enumeración meramente enunciativa, su incorporación visibiliza situaciones de vulnerabilidad que pueden pasar desapercibidas en la práctica.

En cuanto a la “sorpresa” como factor habilitante, si bien puede interpretarse como una modalidad del aprovechamiento, ha sido objeto de crítica. Cobas menciona que su inclusión puede generar ambigüedad, ya que parece describir una conducta activa del lesionante, más cercana al dolo que a la pasividad tradicionalmente atribuida en los supuestos de lesión. Según este autor, la noción de sorpresa introduce una imagen del explotador que se aparta de la concepción clásica del instituto.<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> Cobas, Manuel O., “*A propósito de la lesión subjetiva*”, en La Ley, TR LA LEY AR/DOC/2503/2005.

La Real Academia Española define la sorpresa como acción y efecto de sorprender, verbo que a su vez se define como tomar desprevenido. En este sentido Leiva<sup>37</sup>, sostiene que el desconcierto proviene de la discordancia entre los objetivos de tiempo, lugar y elementos que efectivamente concurren, y aquellos que razonablemente cabría esperar. Señala que, en estos casos, no existe una actividad voluntaria de la persona que provoque la sorpresa, aunque sí puede darse que la otra parte no actúe para evitarla. Añade que la sorpresa surge, precisamente, de la concurrencia de circunstancias de tiempo, lugar o elementos diferentes a los previsibles.

Para ilustrarlo, expone un ejemplo vinculado al derecho del consumidor: una ama de casa que, en medio de una situación doméstica caótica y sin posibilidad de reflexión -con varios hijos reclamando su atención simultáneamente- recibe la visita inesperada de un vendedor que le ofrece un producto cuya compra había acordado previamente con su cónyuge. Aunque el precio fuera acorde al del mercado, la irrupción repentina le impidió comparar modelos, precios o condiciones de financiación, afectando así su verdadera libertad de elección.

A partir de ello, el mencionado autor<sup>38</sup> indica que la sorpresa implica una disminución temporal de la voluntad, derivada de la suspensión momentánea de la libertad. Concluye que podría configurarse como un vicio autónomo de la voluntad, distinto de los tradicionalmente reconocidos, en la medida en que incide directamente sobre la capacidad de decisión del sujeto. Asimismo, menciona que algunos autores consideran que este impacto repentino podría facilitar la configuración de la lesión, al situar a la persona en una situación de vulnerabilidad propicia para el aprovechamiento patrimonial por la contraparte. Sin embargo, no comparte esta postura, pues entiende que la lesión requiere, además de la sorpresa, la existencia de una desproporción económica.

En definitiva, el Anteproyecto de 1998 representó un avance significativo en el tratamiento del instituto, al reconocer expresamente nuevas formas de vulnerabilidad y ampliar los supuestos en los que puede configurarse. Dicha evolución en la redacción

---

<sup>37</sup> Leiva Fernández, Luis F. P., “*El vicio de sorpresa en el derecho privado*”, en La Ley, TR LA LEY AR/DOC/5830/2001.

<sup>38</sup> Leiva Fernández, Luis F. P., “*El vicio de sorpresa en el derecho privado*”, en La Ley, TR LA LEY AR/DOC/5830/2001.

demuestra una mayor sensibilidad frente a las desigualdades que pueden afectar la voluntad de las partes en los actos jurídicos y consolida una visión más justa y equitativa del derecho privado.

### **3.3.6 XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil UNL, 1999**

Las XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil celebradas en la Universidad Nacional del Litoral en 1999 resultan especialmente relevantes para comprender los perfiles doctrinarios de la lesión en el sistema argentino. Los debates sostenidos en la Comisión N°1 evidencian una clara preocupación por consolidar a la lesión como un vicio autónomo del acto jurídico, con características particulares que justifican su tratamiento diferenciado dentro del sistema de nulidades.

Uno de los principales consensos alcanzados fue el reconocimiento de la naturaleza objetiva-subjetiva de la lesión, como vicio que atenta contra los principios de buena fe y lealtad contractual. En ese marco, se discutió si esta configuración la convierte en un vicio de la voluntad o en un vicio propio del acto jurídico. La mayoría se inclinó por esta última postura.

Respecto del elemento subjetivo de la víctima, se destacó que la enumeración del artículo 954 del Código Civil era meramente enunciativa, lo cual habilita su interpretación flexible. Asimismo, se propuso que a futuro se contemple el elemento subjetivo como una fórmula amplia y que no sea meramente enumerativa. Además, se analizó críticamente la posible incorporación del factor sorpresa como causa de lesión, pero la mayoría descartó su inclusión expresa.

En cuanto al elemento subjetivo del lesionante, se valoró la necesidad de contemplar conductas de terceros que, sin ser parte directa del acto, influyan en su celebración mediante comportamientos de explotación. Esta ampliación resultaría coherente con una visión material de la justicia contractual.

Desde el punto de vista objetivo, se consolidó la idea de que la inequivalencia patrimonial debe juzgarse no sólo por la comparación entre las prestaciones contractuales, sino también considerando los efectos patrimoniales finales del acto para las partes. En esa línea, se rechazó la fijación de porcentajes mínimos como criterio cuantitativo de desproporción, priorizando un enfoque más cualitativo y contextual.

También se abordó el ámbito de aplicación de la lesión, extendiéndose más allá de los contratos bilaterales onerosos y conmutativos, para incluir a los contratos aleatorios, siempre que la desproporción no se derive del alea propia del contrato, e incluso a actos unilaterales onerosos.

Un punto doctrinariamente enriquecedor fue el referido a los sujetos pasibles de ser víctimas de lesión. Se concluyó, casi por unanimidad, que tanto personas físicas como jurídicas pueden ser lesionadas, y que incluso un comerciante puede invocar lesión. Sin embargo, se rechazó la posibilidad de que el Estado pueda invocar la lesión, por entender que no se encuentra en situación de inferioridad estructural.

En cuanto a la legitimación procesal, se estableció que se encuentran legitimados para invocar la lesión la víctima del acto lesivo, y sus sucesores universales. A su vez, se reconoció que también pueden iniciarla los acreedores del lesionado y el síndico de la quiebra del lesionado, por vía subrogatoria.

En relación con la presunción de lesión, las posiciones estuvieron divididas, pero por mayoría se entendió que cuando la inequivalencia es notable, debe presumirse la explotación y el estado de inferioridad.

Otro consenso significativo fue en torno a la subsistencia del perjuicio: se estableció que la inequivalencia debe mantenerse al momento de la demanda, salvo que, aunque se haya compensado económico, persista un daño relevante para el lesionado. Asimismo, se aclaró que la oferta de reajuste contractual por parte del demandado no exime a éste de su carga probatoria ni constituye allanamiento.

Finalmente, se propuso un plazo de prescripción de dos años para la acción de nulidad por lesión, con distintos criterios sobre su cómputo, prevaleciendo la opción de contar desde que desaparece la situación de inferioridad o desde que resulta exigible la obligación, lo que da cuenta de una búsqueda de equilibrio entre certeza jurídica y protección efectiva de los derechos del lesionado.

En definitiva, las conclusiones alcanzadas en estas Jornadas permitieron advertir un cambio de enfoque en torno a la lesión, que dejó atrás lecturas estrictamente formales para avanzar hacia una visión más amplia, sensible a los desequilibrios reales que pudieran afectar la validez de los actos jurídicos. El análisis no sólo rescató la importancia

de equilibrar la autonomía con la equidad, sino que también confirmó la necesidad de actualizar los marcos normativos para responder adecuadamente a contextos de vulnerabilidad en las relaciones contractuales.

#### **4. Régimen actual de la institución**

Tal como señala Nicolás Lafferriere, la lesión es un instituto con una larga tradición jurídica, cuyos orígenes se remontan al derecho romano y que, desde entonces, ha estado rodeado de controversias doctrinarias y jurisprudenciales sobre su alcance<sup>39</sup>. Pese a las críticas y debates que ha suscitado, se trata de una figura que conserva plena vigencia en nuestro derecho, adaptándose a los cambios normativos y manteniendo su función como herramienta de tutela frente a situaciones de aprovechamiento patrimonial injusto.

En el régimen vigente, el CCyCN regula la lesión en el artículo 332, ubicándola dentro de la teoría general de los hechos y actos jurídicos, manteniendo en lo sustancial la redacción del artículo 954 del Código de Vélez, aunque con dos modificaciones relevantes:

- 1) Reemplaza el requisito de ligereza por el de debilidad psíquica.
- 2) Reduce el plazo de prescripción para interponer la acción derivada de la lesión, estableciéndose en dos años (conforme los artículos 2565 y 2563 del CCyCN).

##### **4.1. Análisis de los elementos subjetivos y objetivo.**

Existieron distintas posturas sobre la configuración de los elementos. Durante los primeros años de la vigencia de la Ley 17.711, la tesis predominante sostenía que debían existir dos elementos esenciales: a) el elemento objetivo, representado por la inequivalencia manifiesta y sin justificación de las prestaciones y b) el elemento subjetivo, que consistía en la explotación de la situación de inferioridad por parte de uno de los contratantes.

Actualmente, la tesis mayoritaria distingue dos elementos subjetivos: la situación de inferioridad del afectado y la explotación de la otra parte. Ambos, junto con la evidente

---

<sup>39</sup> Lafferriere, Nicolás, “El vicio de la lesión a 10 años de la sanción del Código Civil y Comercial: una revisión doctrinaria”, en *Revista Código Civil y Comercial, La Ley*, año XI, n.º 4, agosto 2025, p. 5.

desproporción de las prestaciones como elemento objetivo, configuran el instituto de la lesión bajo una perspectiva subjetivo-objetiva<sup>40</sup>.

Por lo tanto, si se configuran ambos extremos se habilita la posibilidad de interponer demanda a fin de solicitar la nulidad o la modificación del acto jurídico, mediante un reajuste equitativo, tal y según se encuentra establecido en el artículo analizado: “...Puede demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes explotando la necesidad, debilidad síquica o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación...”.

#### A) Elementos subjetivos:

Con respecto a los elementos subjetivos, la norma exige que: a) por un lado el afectado se encuentre en situación de inferioridad y hace referencia a los supuestos que se encuentran comprendidos: la necesidad, debilidad psíquica o inexperiencia y; b) por el otro que una de las partes se aproveche de la situación de inferioridad de ésta, y de esta manera obtener una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada.

Un tema importante con relación al primer presupuesto es determinar si dicha enumeración es o no taxativa, cuestión que ya había sido objeto de debate durante la vigencia del artículo 954 del Código Civil. Un sector importante de la doctrina consideraba que la enumeración era restrictiva, y en cambio una doctrina más amplia entendía que dicho texto legal tenía carácter ejemplificativo.

Algunos autores como Tobías<sup>41</sup>, entienden que hubiera resultado conveniente completar la enumeración, pero hay que pronunciarse por entender que la misma tiene carácter enunciativo pudiéndose aplicar a otros casos en donde igualmente se configure la inferioridad, por ejemplo y según lo contemplaba el Proyecto de reforma de 1998 en su artículo 327, la existencia de una influencia indebida, o el de la dependencia o aprovechamiento de una situación de confianza.

Primer presupuesto subjetivo: A continuación, procederé a realizar un análisis detallado de los supuestos de inferioridad.

---

<sup>40</sup> Alterini, J. H. (2019). *Código Civil y Comercial: tratado exegético* (3ra ed., Vol. II). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley. Cap. 6, Vicios de los actos jurídicos, Sección 1<sup>a</sup>: lesión .

<sup>41</sup> Tobías José W., *Tratado de Derecho Civil Parte General*, Tomo III, Buenos Aires, La Ley, 2018. p. 18

1) La necesidad:

Según la Real Academia Española, necesidad es la “carencia de las cosas que son menester para la conservación de la vida”, en dicho sentido relaciona el término con “escasez, apuro, carencia, pobreza, penuria, aprieto, ahogo”. Atento a ello, se puede entender que es la situación apremiante que tiene el lesionado y que puede ser de carácter moral o material, siendo una circunstancia que puede traducirse en una presión de índole moral<sup>42</sup>.

También se consideró como la situación en la que un sujeto obra coaccionado por factores externos que lo afectan<sup>43</sup>.

Por lo tanto, se refiere a una situación de carencia o escasez significativa que supone un riesgo para la vida, la salud, la libertad o el honor de una persona. No obstante, suele manifestarse como una dificultad de índole económica, que se caracteriza por la imposibilidad de satisfacer requerimientos básicos o afrontar compromisos financieros.

Si bien dichas circunstancias suelen estar vinculadas a situaciones de naturaleza patrimonial, también pueden abarcar esferas de índole espiritual, como el riesgo que afecta la salud, la vida, el honor o la reputación de una persona, e incluso derivarse de factores ambientales. Lo importante es que la amenaza tenga aptitud o idoneidad para determinar la celebración del negocio<sup>44</sup>.

Asimismo, hay quienes sostienen que no es imprescindible que la situación de necesidad la padezca el lesionado, sino que también puede ser de un tercero a quien se sienta unido de modo tal que justifique celebrar el acto lesivo<sup>45</sup>.

Según Rivera, las personas jurídicas también pueden encontrarse en situación de necesidad, lo cual también incluye a los comerciantes, aunque en este caso la misma hace referencia a la falta de recursos esenciales para el normal desenvolvimiento de la actividad comercial, pero no respecto al dinero que se precise para ampliaciones o nuevas especulaciones<sup>46</sup>.

---

<sup>42</sup> Sago, Jorge, “La lesión en la ley 17.711 – Crónica de la disertación del Dr. Jorge Sago”, en *El Derecho*, Buenos Aires, Tomo 180, 1494, 1999, p.4

<sup>43</sup> Manfredi, Leonardo N “*La lesión: aspectos sustanciales y procesales*”, en La Ley, TR LA LEY AR/DOC/2800/2017, p. 2.

<sup>44</sup> Caramelo, Gustavo/Picasso, Sebastián/Herrera, Marisa, *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Infojus, 2015. T I, p. 530.

<sup>45</sup> Manfredi, Leonardo N “*La lesión: aspectos sustanciales y procesales*”, en La Ley, TR LA LEY AR/DOC/2800/2017, p. 2.

<sup>46</sup> Rivera, Julio C., *Derecho Civil Parte General*, Buenos Aires, 2da Ed. Abeledo Perrot, 2018, p. 6.

Es necesario distinguirlo del estado de necesidad regulado en el artículo 1718 del CCyCN, el cual procede como una causa de justificación de la responsabilidad civil, excluyendo la antijuridicidad en los casos en que el sujeto que la sufre ocasiona un daño a otro para evitar un perjuicio, inminente y grave al que no ha dado origen y que es mayor que la causa<sup>47</sup>. También es importante diferenciarlo del estado de necesidad desde el punto de vista penal, atento que este último la persona necesitada no sufre daño alguno, sino que ella se lo causa a un tercero para evitar el peligro inminente que la amenaza.<sup>48</sup>

Ahora bien, lo fundamental aquí es que el afectado no solo esté en una situación de necesidad, sino que haya otro que se aproveche.

- 2) Debilidad Psíquica: En el artículo 954 del código civil se encontraba regulado como “ligereza”, el cual mayoritariamente se entendía que era un estado patológico que afectaba el discernimiento, sin llegar a constituir una enfermedad mental que incapacitara al sujeto.

A partir de la reforma introducida por la Ley 17.711, que incorporó en el artículo 152 del Código de Vélez los supuestos de inhabilitación, se entendió que no era necesario que el lesionado se encontrara inhabilitado judicialmente para aplicar esto. Bastaba con que presentara una alteración en sus facultades mentales que le impidiera comprender cabalmente las consecuencias perjudiciales del acto celebrado.<sup>49</sup>.

A partir de la vigencia del CCyCN se reemplaza “ligereza”, en el entendimiento que la debilidad psíquica es un término más preciso y más amplio que la debilidad mental, porque además comprende situaciones como estados depresivos, enfermedades orgánicas con alto impacto en la psiquis, y situaciones de máximo estrés cuando ellas impactan negativamente en la aptitud de la comprensión<sup>50</sup>.

Es decir, que dicho concepto abarca todos aquellos supuestos en los que la persona afectada se encuentra en una situación de inferioridad psíquica, que le impide

---

<sup>47</sup> Reyna, Carlos Alberto en, *Tratado de Derecho Civil Parte General Tomo III*, Santa Fe, 1º Ed. Rubinzal Culzoni, 2018, p. 570.

<sup>48</sup> Borda, Alejandro, “La lesión . A treinta años de la ley 17.711 y de cara a las XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil”, en *El Derecho*, Tomo 179, 1067, 1998, p. 4.

<sup>49</sup> Sago, Jorge, “La lesión en la ley 17.711 – Crónica de la disertación del Dr. Jorge Sago”, en *El Derecho*, Buenos Aires, Tomo 180, 1494, 1999, p.4

<sup>50</sup> Manfredi, Leonardo N “*La lesión: aspectos sustanciales y procesales*”, en La Ley, TR LA LEY AR/DOC/2800/2017, p. 2.

comprender el perjuicio que se deriva de la celebración del acto jurídico en dichas condiciones.

Por su parte, según lo mencionado por Reyna<sup>51</sup> en el estado de debilidad psíquica debería incluirse tanto a los pródigos (incluidos dentro del artículo 48 del CCyCN) como a los ebrios y toxicómanos, que, aunque no se encuentren inhabilitados/restringidos por sentencia judicial, igualmente padecen algún tipo de disminución en sus capacidades intelectuales. Asimismo, indica que en similar situación se encontrarían los que se encuentren disminuidos a causa de la ancianidad, aun cuando no tengan demencia senil, o aquellos que hayan vivenciado un estrés postraumático por causa de algún hecho.

- 3) Inexperiencia: Se puede definir como la falta de conocimientos o habilidades que habitualmente se adquieren por la práctica, o por haber experimentado o atravesado determinadas situaciones de la vida.

Según Tobías, el término hace referencia a la ausencia o carencia de los conocimientos que se adquieren con la educación, y en particular por el uso en el ámbito de los negocios. En dicho sentido, menciona que “*La sola falta de información y conocimientos en el negocio de que se trata no configura una situación de inexperiencia si se posee la cultura y los conocimientos que se han acumulado en la práctica negocial. Así, el solo carácter de detentar un título profesional impide invocar la inexperiencia*<sup>52</sup>. ”

Sin embargo, Reyna<sup>53</sup>, citando a Moisset de Espanés, advierte que también pueden considerarse supuestos de inexperiencia aquellos en los que el sujeto carece de conocimientos técnicos específicos o se enfrenta a situaciones nuevas o complejas para las cuales no está preparado.

Por lo tanto, en mi opinión, no se trata exclusivamente de una falta de cultura general o de instrucción formal. Incluso una persona profesionalmente capacitada puede encontrarse en una situación de inferioridad, si concurren otras circunstancias que limiten su discernimiento o la coloquen en una posición desventajosa frente a la otra parte.

---

<sup>51</sup> Reyna, Carlos Alberto en, *Tratado de Derecho Civil Parte General Tomo III*, Santa Fe, 1º Ed. Rubinzal Culzoni, 2018, p. 571.

<sup>52</sup> Tobías José W., *Tratado de Derecho Civil Parte General*, Tomo III, Buenos Aires, La Ley, 2018. p. 20.

<sup>53</sup> Reyna, Carlos Alberto en, *Tratado de Derecho Civil Parte General Tomo III*, Santa Fe, 1º Ed. Rubinzal Culzoni, 2018, p. 572.

A su vez, la doctrina ha advertido la necesidad de distinguir la inexperiencia de la ignorancia. La primera hace referencia a la falta de conocimiento en relación con una determinada disciplina o materia, en cambio la segunda, implica la ausencia de habilidades adquiridas a lo largo del tiempo en la ejecución de determinados actos jurídicos.

También es dable destacar la diferencia entre la inexperiencia y el error, dado que en la lesión es necesario que exista una desproporción que evidente y sin justificación y además el aprovechamiento del lesionante, los cuales no se requieren en el error.

Asimismo, la inexperiencia puede presentarse hoy en contextos nuevos como el de los contratos electrónicos y las operaciones realizadas a través de medios digitales. El uso de determinadas tecnologías, sobre todo cuando implican procedimientos complejos o plataformas poco intuitivas, puede dificultar que una persona comprenda por completo el alcance de lo que acepta. Esto se acentúa en quienes no son nativos digitales, ya que la falta de familiaridad con el entorno tecnológico puede generar una situación de vulnerabilidad similar a la inexperiencia tradicionalmente reconocida.

En este sentido, las nuevas tecnologías introducen escenarios en los que la inexperiencia adquiere matices distintos a los previstos por la doctrina tradicional. La automatización de procesos, la intervención de algoritmos que operan sin interacción humana directa y la utilización de interfaces cada vez más sofisticadas pueden situar a una persona en clara desventaja frente a la otra parte. Ello ocurre, por ejemplo, en situaciones donde la persona interactúa con bots y podría no saberlo, o incluso emitir declaraciones que tuvieran afectados algunos de los tres elementos de la voluntad<sup>54</sup>.

En este tipo de entornos, la dificultad no proviene solo de la falta de conocimientos jurídicos, sino del desconocimiento técnico y de la imposibilidad práctica de dimensionar el alcance de lo aceptado.

En los contratos electrónicos, la exteriorización de la voluntad se produce mediante herramientas tecnológicas que, pueden incorporar elementos que el usuario no advierte o no comprende en su totalidad. Por ejemplo, la aceptación de términos y condiciones extensos, el empleo de firmas electrónicas, la ejecución

---

<sup>54</sup> Investigaciones de Fornari María Julia, para Ponencias de Jornadas de Derecho Civil 2025.

automática de cláusulas en “smart contracts” o la adhesión a programas preexistentes evidencian cómo la falta de experiencia digital puede derivar en decisiones poco informadas.

El despliegue de la actividad humana en entornos digitales presupone la realización de actos voluntarios, que cobran otra dimensión en la virtualidad, y esta particularidad incide de forma directa en la capacidad de comprender y evaluar el negocio celebrado<sup>55</sup>.

A ello se suma que muchas plataformas incorporan técnicas de persuasión y manipulación -conocidas como dark patterns- que, combinadas con la recolección y tratamiento masivo de datos personales, permiten segmentar usuarios, anticipar comportamientos e influir en su toma de decisiones. Estas técnicas pueden inducir a error mediante “cebos” con premios, continuidad forzada en la página web o publicidad disfrazada, generando un escenario en el que la vulnerabilidad del usuario no nativo digital se ve acentuada<sup>56</sup>.

En mi opinión, en tales casos, la inexperiencia puede verse superada, al comprometer de manera más significativa la capacidad de discernir objetivamente las ventajas y desventajas del contrato celebrado.

b) Segundo presupuesto subjetivo: Además de la situación de inferioridad dada por alguno de los tres supuestos antes analizados, se requiere que la misma sea aprovechada, explotada por el lesionante para obtener una ventaja patrimonial que sea evidentemente desproporcionada y sin justificación<sup>57</sup>.

Ahora bien, tal como indica el artículo 332 CCyCN se requiere que haya “explotación” de una de las partes en relación a la situación de inferioridad de la otra. Por lo tanto, es necesario determinar en qué consiste dicha conducta.

Según lo entendido por Manfredi<sup>58</sup>, “*la explotación es el aprovechamiento de mala fe de la situación en la que se encuentra el lesionado, con la finalidad de tener un lucro desmedido del acto viciado*”, y por lo tanto es necesario que el lesionante: 1) tenga

---

<sup>55</sup> Investigaciones de María Julia Fornari, para Ponencias de Jornadas de Derecho Civil 2025.

<sup>56</sup> Investigaciones de María Julia Fornari, para Ponencias de Jornadas de Derecho Civil 2025.

<sup>57</sup> Reyna, Carlos Alberto en, *Tratado de Derecho Civil Parte General Tomo III*, Santa Fe, 1º Ed. Rubinzel Culzoni, 2018, p. 573.

<sup>58</sup> Manfredi, Leornardo N “*La lesión: aspectos sustanciales y procesales*”, en La Ley, TR LA LEY AR/DOC/2800/2017 p.4.

conocimiento de la situación de inferioridad de la víctima y b) se haya aprovechado de mala fe.

Es importante destacar, que es suficiente con que el lesionante sepa de la situación de inferioridad de la víctima, pero no es necesario que realice alguna actividad, dado que el negocio puede provenir del lesionado.

Por lo tanto, esto no implica que en todos los casos donde se celebre un acto jurídico con una persona que se encuentra en alguna situación de necesidad o inferioridad, se configure la lesión. Sino que, deberá ser evaluado en cada caso particular a fin de verificar la configuración de este presupuesto.

### **B) Elemento objetivo:**

Con respecto al elemento objetivo, según el artículo bajo estudio, se requiere que una de las partes obtenga una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación. Como se ha señalado a lo largo del presente trabajo, la norma no establece un parámetro para determinar en qué medida la desproporción resulta jurídicamente relevante.

El desequilibrio, se encuentra descripto por la expresión “desproporción”, y según lo entendido por Tobías<sup>59</sup>, no es la más afortunada, atento a que, en la mayoría de las relaciones jurídicas, las ventajas y sacrificios no se encuentran en relación de proporcionalidad, sino en relación de equivalencia. Por lo tanto, el mencionado autor, considera que serían más acertadas las expresiones como “desequilibrio” o “inequivalencia”.

Con respecto a esto, dicho autor<sup>60</sup> también entiende que el análisis de la inequivalencia no debe limitarse a comparar las prestaciones de una obligación en particular, sino que debe realizarse considerando el caso concreto, evaluando cómo las ventajas y sacrificios derivados del negocio impactan en el patrimonio de cada parte.

---

<sup>59</sup> Tobías, José W., *Tratado de Derecho Civil Parte General*, Tomo III, Buenos Aires, La Ley, 2018. p. 15.

<sup>60</sup> Tobías, José W., *Tratado de Derecho Civil Parte General*, Tomo III, Buenos Aires, La Ley, 2018. p. 15.

Nuestra legislación ha decidido seguir el criterio más flexible ya elegido por el Código Alemán y el Código Suizo, con respecto a no fijar parámetros matemáticos y dejar dicha valoración a criterio judicial<sup>61</sup>.

Sin embargo, lo que sí queda claro es que la norma sostiene que la desproporción tiene que ser evidente, es decir que deberá ser tan claro que no genere lugar a dudas debiendo presentar un desequilibrio “...excesivo, grave, grosero, exagerado o considerable<sup>62</sup>...”

En relación a este punto, la jurisprudencia ha indicado que: “...cuando el artículo 954 habla de desproporción evidente, quiere significar tanto cuanto manifiesta, perceptible, indudable, incuestionable. Debe ser de grado tal que no deje la menor duda sobre su existencia, porque siendo la lesión una excepción a la regla de que los contratos se celebran para ser cumplidos, es de interpretación restrictiva. Los tribunales han dicho que debe tratarse de una ventaja patrimonial que excede toda medida de lo que habitualmente ocurre en los negocios, que no tiene relación con las oscilaciones del mercado, con las contingencias ordinarias de las transacciones, y que cobra un volumen que inquieta a cualquier observador desprevenido; que la notable desproporción debe entenderse como grosero desequilibrio entre las prestaciones, suficiente para revelar la absurda explotación a que se refiere la ley; debe ser tan chocante que hiera los sentimientos de moralidad y equidad de que se nutre la norma”. Y se agrega que “finalmente la ley exige que esa ventaja patrimonial no tenga justificación. Esto es falta de causa suficiente que explique satisfactoriamente la desproporción de las prestaciones... ”.<sup>63</sup>

Asimismo, según el instituto bajo estudio, también se requiere que dicha evidente desproporción no pueda ser justificada, es decir que en este caso incumbe al demandado probar ese extremo, es decir que tiene un motivo válido, por ejemplo, la intención de realizar una liberalidad, que descarta el aprovechamiento que configura la lesión<sup>64</sup>.

---

<sup>61</sup> Reyna, Carlos Alberto en, *Tratado de Derecho Civil Parte General Tomo III*, Santa Fe, 1º Ed. Rubinzel Culzoni, 2018. P. 564.

<sup>62</sup> Brebbia Roberto A., *Hechos y actos jurídicos. Comentario a los artículos 944 a 1065 del Código Civil*. Doctrina y jurisprudencia, Astrea, Buenos Aires, 1995, t. II, p. 288.

<sup>63</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, Sala II, *in re Campo c/ Tosi*, 09/02/2021, en La Ley AR/JUR/5879/2021, p. 3 punto IV.

<sup>64</sup> Caramelo, Gustavo/Picasso, Sebastián/Herrera, Marisa, *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Infojus, 2015. T I, p. 531.

En dicho punto, es importante que el juez indague en la causa fin, los motivos que determinaron a las partes a celebrar el acto, a los efectos de evaluar si la evidente desproporción puede ser explicada desde el punto de vista ético y moral.<sup>65</sup>

Por otro lado, y tal como lo menciona el artículo 332 CCyCN, la desproporción de las prestaciones debe apreciarse al momento de la celebración del acto, pero también debe mantenerse al momento de la interposición de la demanda. Esto se fundamenta en el principio de conservación del acto jurídico, en virtud del cual si con el paso del tiempo y como consecuencia de contingencias socioeconómicas ajenas a la voluntad de las partes, las prestaciones se equiparan o la desigualdad desaparece, la acción por lesión pierde sustento. Atento a ello, si cesa la desproporción o la falta de equivalencia relevante por causas externas sobrevinientes, ya no se verifica el desequilibrio exigido por la norma para justificar la intervención judicial<sup>66</sup>.

#### **4.2. Prueba. Presunción del aprovechamiento. Análisis de los diferentes criterios.**

La cuestión de la prueba, fue una de las cuestiones más discutidas por la doctrina y la jurisprudencia. El debate se centraba en si debía probarse o no el aprovechamiento de la inferioridad de la otra parte. Discusión que había sido resuelta por el art. 954 del código civil y ello fue seguido por el art. 332 CCyCN que dispone: “...se presume, salvo prueba en contrario, que existe tal explotación en caso de notable desproporción de las prestaciones...”

“Probar” significa acreditar que el hecho generador de la litis existió y que la infracción u omisión fueron reales, generando así un reclamo ante los organismos jurisdiccionales con el fin de establecer el equilibrio jurídico vulnerado.<sup>67</sup>

Ello se sustenta en lo establecido en el artículo 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por medio del cual, “el que alega, prueba”. Ahora bien, existen excepciones donde se invierte la carga de la prueba, lo que significa que quien niega la existencia del hecho debe probarlo. Este es precisamente el caso en el

---

<sup>65</sup> Reyna, Carlos Alberto en, *Tratado de Derecho Civil Parte General Tomo III*, Santa Fe, 1º Ed. Rubinzal Culzoni, 2018. p, 565.

<sup>66</sup> Caramelo, Gustavo/Picasso, Sebastián/Herrera, Marisa, *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Infojus, 2015. T I, p. 379.

<sup>67</sup> Stiglitz, Rubén S. Pizarro, Ramón D., “Lesión subjetiva. Aspectos sustanciales y procesales”, en La Ley, TR LA LEY AR/DOC/1484/2010.

régimen actual de la lesión, aunque existen distintas opiniones respecto al alcance de dicha presunción. A saber:

a) Según la opinión minoritaria, la presunción legal sólo recae sobre el comportamiento del lesionante, es decir sobre la explotación. Por lo tanto, quien invoca la lesión igualmente debe probar su situación de inferioridad -ya sea, necesidad, inexperiencia o debilidad psíquica-, dado que la norma no presume expresamente ese elemento subjetivo.

De acuerdo con lo indicado por Borda, esta postura es propia de los juristas que se encuentran “inclinados a partir un cabello en dos” dado que la explotación por una de las partes no puede separarse de la situación de inferioridad de la otra, ya que si no existe esta última, no puede hablarse de explotación<sup>68</sup>.

Esta visión se fundamenta en una interpretación restrictiva de la norma, que menciona expresamente la “explotación” como objeto de la presunción, y se apoya además en el principio procesal antes mencionado, según el cual el que alega tiene la carga de probarlo.

Sin embargo, si además de acreditar la desproporción entre las prestaciones, se exigiera también probar que existió la intención de aprovecharse de la inferioridad de la otra parte, se vaciaría de contenido al instituto. Esta prueba resulta, en muchos casos, muy difícil y a veces, imposible de producir. Además se trata de una exigencia innecesaria: cuando existe gran desproporción entre las prestaciones recíprocas, lo lógico es presumir que dicha desigualdad obedece al aprovechamiento de una situación de inferioridad, salvo que se trate de un acto de liberalidad<sup>69</sup>.

b) La opinión mayoritaria, entiende que la presunción alcanza ambos elementos subjetivos: tanto la situación de inferioridad de la víctima, como el aprovechamiento del lesionante, hasta que se pruebe lo contrario. Esta interpretación tiene su fundamento en la expresión “tal explotación”, que abarca en una sola frase tanto la actitud subjetiva del beneficiado, como la posición de la víctima. Desde este punto de vista, la gran desproporción entre las prestaciones funciona como un indicio suficiente para presumir la conducta del que obtiene un beneficio excesivo, como la existencia de una causa que lo hizo posible, es decir, una situación de inferioridad. Por lo tanto, se configura una presunción *iuris tantum*, y corresponde a la parte

---

<sup>68</sup> Borda Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil. Parte General*, 14<sup>a</sup> Edición, Buenos Aires, La Ley, 2013 Tomo II. p. 502.

<sup>69</sup> Borda Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil. Parte General*, 14<sup>a</sup> Edición, Buenos Aires, La Ley, 2013 Tomo II. p. 502.

demandada por lesión, probar que la diferencia entre las contraprestaciones tuvo una causa legítima.

En mi opinión, esta es la postura más acertada, ya que es la que más se ajusta a la finalidad tutiva del instituto. Si se exigiera también probar el estado de inferioridad, se colocaría a la parte más vulnerable en una situación procesal desventajosa, obligándola a demostrar hechos que muchas veces son imposibles de acreditar. Además dicha interpretación ofrece una respuesta más realista frente a los desequilibrios que se presentan actualmente en el ámbito contractual.

#### **4.3. Ámbito de aplicación.**

##### **4.3.1. Contratos a los que puede aplicarse**

El artículo 332 CCyCN, siguiendo la línea de lo establecido en el art. 954 del Código Civil, permite solicitar la nulidad o la modificación del acto cuando una de las partes, aprovechándose de la necesidad, debilidad psíquica o inexperiencia de la otra, obtiene una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación. Del texto surge, de manera clara, que la figura requiere la presencia de al menos dos partes: una que se encuentra en situación de inferioridad y otra que se aprovecha de ello.

Por ese motivo, la mayoría de la doctrina ha entendido que el instituto debe aplicarse a los negocios jurídicos bilaterales onerosos, es decir, aquellos en los que ambas partes asumen prestaciones patrimoniales recíprocas. Ello se fundamenta, además en que la lesión requiere desproporción entre ventajas y sacrificios de ambas partes, algo que no se verifica en los negocios unilaterales, donde solo hay una prestación, ni tampoco en los contratos gratuitos, donde una de las partes da sin recibir nada a cambio.

Sin perjuicio de ello, procederé a analizar algunos supuestos especiales, saber:

###### **a) Negocios unilaterales con efectos onerosos**

Parte de la doctrina ha sostenido que la lesión también podría configurarse en algunos negocios jurídicos unilaterales con efectos obligatorios y onerosos, siempre que haya una desproporción evidente e injustificada entre la posición patrimonial de quien realiza el acto y la de quien se beneficia.

En ese sentido, Reyna considera que la lesión podría admitirse en ciertos supuestos de declaración unilateral de la voluntad, como ocurre en la promesa pública de recompensa<sup>70</sup>.

Tobías también señala, que estos tipos de negocios jurídicos, si bien no tienen una estructura bilateral tradicional, pueden generar situaciones en las que haya un claro desequilibrio entre el sacrificio de quien emite la promesa y el beneficio de quien la acepta.

Un ejemplo clásico es el de la persona que ofrece una recompensa a quien le devuelva un objeto perdido. En principio, parecería que no hay una relación contractual típica entre las partes. Pero si el que hace la promesa se encuentra en una situación de necesidad o debilidad -y eso es conocido y aprovechado por otros-, y además hay una diferencia notoria entre lo que se promete y lo que realmente vale la actividad solicitada, puede entenderse que están presentes los elementos que exige la figura de la lesión .<sup>71</sup>

Por lo tanto, en estos casos, aunque no haya una contraprestación directa entre partes, sí puede haber una relación de ventaja y sacrificio patrimonial que justifique el análisis del caso desde el instituto de la lesión.

En la misma línea, Cobas sostiene que también en algunos negocios jurídicos unilaterales como el mutuo oneroso, podrían configurarse los supuestos de la lesión, siempre que concurran los elementos que componen dicho instituto y sin perjuicio de las acciones que podrían originarse en otras normas.<sup>72</sup>

### b) Negocios mixtos *cum donatione*

Los negocios mixtos *cum donatione* son aquellos en los que, bajo la forma de un contrato oneroso, se oculta o se combina, una intención de realizar una atribución gratuita. El ejemplo más común es una venta a un precio notoriamente inferior al de mercado, con la supuesta intención de donar la diferencia.

---

<sup>70</sup> Reyna, Carlos Alberto en, *Tratado de Derecho Civil Parte General Tomo III*, Santa Fe, 1º Ed. Rubinzal Culzoni, 2018. p, 578.

<sup>71</sup> Tobías, José W., *Tratado de Derecho Civil Parte General*, Tomo III, Buenos Aires, La Ley, 2018. p. 11.

<sup>72</sup> Cobas, Manuel O., “A propósito de la lesión subjetiva”, en La Ley, TR LA LEY AR/DOC/2503/2005.

En principio, podría pensarse que, al existir un componente gratuito asumido de forma voluntaria por la parte afectada, no correspondería aplicar la figura de la lesión. En esos casos, la desproporción entre las prestaciones parecería estar “justificada” por un ánimo de liberalidad. Sin embargo, esta solución puede prestarse a abusos. En la práctica, muchas veces se menciona una “donación” como excusa para encubrir un verdadero aprovechamiento. La parte más débil, en estado de necesidad o vulnerabilidad, puede terminar aceptando condiciones perjudiciales sin que haya existido un verdadero ánimo de donar.

Desde esta mirada, si el acto se celebra cuando una de las partes se encuentra en situación de necesidad, inexperiencia o debilidad psíquica, y la otra parte lo conoce y aprovecha, entonces la voluntad de donar no es libre, sino que está viciada. En ese caso, el elemento gratuito no justifica la desproporción, sino que es consecuencia directa del estado de inferioridad. Por eso, si se dan también los demás requisitos legales, correspondería aplicar la figura de la lesión.<sup>73</sup>

### c) Contratos aleatorios

Otra categoría que generó debate es la de los contratos aleatorios, como por ejemplo la renta vitalicia, en los que las partes asumen desde el inicio una cuota de riesgo respecto del resultado económico del contrato. Como hay incertidumbre sobre cuánto va a recibir finalmente cada parte, podría pensarse que no es posible analizar si existe desproporción entre las prestaciones.

Sin embargo, la mayoría de la doctrina sostiene que la lesión también puede aplicarse a este tipo de contratos, siempre que la desproporción no provenga del riesgo asumido, sino que ya exista desde el momento en que se celebra el acto.

Esta última postura fue compartida por mayoría, en las XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil de 1999, tal como se mencionó anteriormente.

### d) La transacción

---

<sup>73</sup> Tobías, José W., *Tratado de Derecho Civil Parte General*, Tomo III, Buenos Aires, La Ley, 2018. p. 12.

La posibilidad de aplicar la figura de la lesión a las transacciones también ha sido motivo de discusión. Parte de la doctrina la rechaza, considerando que en este tipo de acuerdos las partes hacen concesiones recíprocas para evitar un juicio, y que esas concesiones no tienen por qué ser equivalentes desde el punto de vista económico. Además, se señala que en toda transacción hay un grado de incertidumbre respecto del resultado que tendría el conflicto judicial, por lo que no siempre puede analizarse con precisión si existe o no una desproporción<sup>74</sup>.

Sin embargo, otra parte de la doctrina sostiene que eso no impide que, en ciertos casos, pueda configurarse la lesión. Por ejemplo, cuando una de las partes se encuentra en una situación de inferioridad -ya sea por falta de asesoramiento legal, urgencia económica, presión emocional o desconocimiento- y la otra parte se aprovecha de eso para imponer condiciones notoriamente desventajosas. En estos casos, aunque la transacción se haya firmado “voluntariamente”, puede cuestionarse la validez del acto si se demuestra que hubo una ventaja patrimonial evidente y sin justificación<sup>75</sup>.

Por lo tanto, si se cumplen los elementos objetivos y subjetivos del instituto, la transacción puede ser revisada por lesión, incluso si fue celebrada como un acuerdo extrajudicial.

Lo más discutido es qué ocurre cuando la transacción fue homologada judicialmente. Quienes están en contra de su revisión afirman que eso afectaría la seguridad jurídica y la cosa juzgada. No obstante, hay autores que entienden que, si se prueba que hubo un aprovechamiento manifiesto frente a una situación de inferioridad, esa homologación no debería ser un obstáculo para aplicar la figura de la lesión.

En este sentido, Reyna<sup>76</sup> sostiene que la postura favorable a su aplicación cuenta con fundamento normativo en el artículo 1645 del Código Civil y Comercial, que establece que a la transacción se le aplica el régimen general de nulidades de los actos jurídicos. Según el autor, esta disposición no sólo no excluye la aplicación de la lesión, sino que la

---

<sup>74</sup> Tobías, José W., *Tratado de Derecho Civil Parte General*, Tomo III, Buenos Aires, La Ley, 2018. p. 24

<sup>75</sup> Tobías, José W., *Tratado de Derecho Civil Parte General*, Tomo III, Buenos Aires, La Ley, 2018. p. 24.

<sup>76</sup> Reyna, Carlos Alberto en, *Tratado de Derecho Civil Parte General Tomo III*, Santa Fe, 1º Ed. Rubinzel Culzoni, 2018, p. 580.

admite de forma implícita, ya que la lesión está incluida como una de las causales de invalidez del acto.

Además, el mismo autor señala que hay cierto paralelismo con el artículo 794 del Código, que autoriza al juez a reducir una cláusula penal convencional si el monto fijado resulta desproporcionado en relación con el incumplimiento. Según su análisis, ambos supuestos tienen una lógica común: permitir al juez intervenir cuando, a partir de las circunstancias del caso, el valor de las prestaciones y el desequilibrio entre las partes, se evidencia un aprovechamiento abusivo<sup>77</sup>.

#### **4.3.2. Sanción del Acto Lesivo**

##### **a) Acciones de la lesión**

Según lo establecido en la última parte del artículo 332 del Código Civil y Comercial, la persona afectada por la lesión cuenta con dos acciones posibles: puede pedir la nulidad del acto o, solicitar su reajuste o modificación, a fin de restablecer la equidad entre las prestaciones.

###### **1.a) Acción de Nulidad**

Si el lesionado promueve la nulidad total del acto, el juez deberá resolver en ese sentido, salvo que el demandado ofrezca el reajuste al contestar la demanda. En ese caso, la acción se transforma automáticamente en una acción de reajuste, lo que impide al actor oponerse. Esta conversión opera como una nulidad parcial del negocio y permite que el juez integre el contenido del acto para equilibrar la ecuación económica.

En caso de que se haga lugar a la demanda, se deberá declarar la nulidad del acto jurídico y ordenar que las partes se restituyan mutuamente las prestaciones recibidas, siempre que el acto haya sido ejecutado. Si el acto no fue cumplido, la consecuencia será que ninguna de las partes podrá ejercer derechos derivados del acto anulado.

En relación a lo antes mencionado la jurisprudencia ha indicado que: “... “con ello el codificador señala el efecto retroactivo de la sentencia de anulación respecto de las

---

<sup>77</sup> Reyna, Carlos Alberto en, *Tratado de Derecho Civil Parte General Tomo III*, Santa Fe, 1º Ed. Rubinzel Culzoni, 2018, p. 580.

*partes del acto anulado. Desvanecido por obra de la sentencia el título constituido mediante el acto anulable, el derecho respectivo queda desprovisto de causa legítima, lo cual explica la restitución de las partes al statu-quo-ante, que dispone el precepto citado. En tales condiciones, la retroactividad de la sentencia debía ser un imperativo ineludible, puesto que, como dice Llerena, “si se trata de una obligación que se anula después de haber sido pagada, este pago queda como hecho sin causa, y el que lo hizo puede repetir lo pagado.... ”<sup>78</sup>*

### **1.a i) Naturaleza de la acción de nulidad**

Algunos autores sostienen que no se trata de una verdadera nulidad, sino de una acción rescisoria, ya que consideran que el término “nulidad” se emplea para describir sus efectos. Desde esa óptica, la lesión no afectaría la validez del acto sino su eficacia, lo que justificaría la aplicación de un remedio rescisorio, propio de actos válidos cuya ejecución genera un desequilibrio inadmisible.<sup>79</sup>

Sin embargo, la doctrina mayoritaria sostiene que se trata de una nulidad en sentido técnico, en tanto el acto presenta un vicio de origen que afecta su formación. Así lo reconoce expresamente el artículo 332 y lo refuerza el artículo 382 del Código, que permite declarar nulo todo acto que contenga un vicio constitutivo desde su celebración.

Adhiero a la posición de Stiglitz y Pizarro<sup>80</sup>, para quienes la nulidad es la figura que mejor refleja la naturaleza del instituto y la finalidad de ofrecer una tutela eficaz a la parte afectada. Esta solución permite:

- que los efectos del acto se retrotraigan al estado anterior a su celebración,
- que además se pueda reclamar la reparación de daños y perjuicios, y
- que se protejan adecuadamente los derechos de terceros de buena fe que hayan adquirido a título oneroso.

---

<sup>78</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, Sala II, *in re Campo c/ Tosi*, 09/02/2021, en La Ley AR/JUR/5879/2021.p. 7

<sup>79</sup> Stiglitz, Rubén S. Pizarro, Ramón D., “*Lesión subjetiva. Aspectos sustanciales y procesales*”, en La Ley, TR LA LEY AR/DOC/1484/2010.

<sup>80</sup> Stiglitz, Rubén S. Pizarro, Ramón D., “*Lesión subjetiva. Aspectos sustanciales y procesales*”, en La Ley, TR LA LEY AR/DOC/1484/2010.

Por tratarse de intereses patrimoniales de carácter particular, la nulidad es relativa, conforme al artículo 388 del CCyCN. En consecuencia, puede ser confirmada por la parte a cuyo favor se ha establecido.

## 2. a) Acción de reajuste

Es una acción con características propias que permiten diferenciarla de aquella cuyo fin es la nulidad del acto jurídico. Con respecto a su denominación algunos autores sostienen que el término más adecuado es “modificación”, tal como se menciona en el primer párrafo del art. 332 CCyCN), en lugar de “acción de reajuste”. Esto se debe a que el concepto de “reajuste” implica volver a un punto de equilibrio justo, lo cual no sería posible cuando el acto nunca fue justo desde su origen.<sup>81</sup>

Cuando el lesionado opta desde el inicio por accionar por reajuste o modificación, renuncia de forma implícita a solicitar la nulidad total del acto. El objetivo en este caso es conservar el negocio, pero modificando sus términos para restablecer la equidad. El juez deberá analizar la situación particular y determinar qué ajustes resultan necesarios para equilibrar las prestaciones.

Tanto la acción de nulidad como la modificación no pueden ser objeto de renuncia anticipada ni pactarse en el mismo acto de celebración del negocio. Si se introdujera una cláusula en ese sentido, sería inválida. Una vez celebrado el acto, el lesionado puede confirmar su validez o decidir no ejercer la acción, pero no puede renunciar a ella anticipadamente.

Por su parte, el demandado podrá ofrecer el reajuste al momento de contestar demanda. Dicho ofrecimiento de reajuste no constituye allanamiento ni libera al demandado de probar los extremos de su pretensión.

## b) Legitimación activa

El artículo 332 establece que la acción puede ser ejercida por el lesionado o por sus herederos. Sin embargo, no puede ser cedida por acto entre vivos. Así lo entiende

---

<sup>81</sup> Stiglitz, Rubén S. Pizarro, Ramón D., “Lesión subjetiva. Aspectos sustanciales y procesales”, en La Ley, TR LA LEY AR/DOC/1484/2010.

Rivera<sup>82</sup>, quien considera que permitirlo sería contrario a la idea de justicia sobre la que se sustenta el instituto, ya que no resulta admisible que un tercero obtenga un beneficio económico derivado de una situación en la que alguien fue explotado.

La doctrina mayoritaria, entre ellos también Borda,<sup>83</sup> coincide en que la acción no puede ser extendida a los acreedores del lesionado. No obstante, Reyna aclara que, aunque no se trata de una acción “*intuitu personae*” en sentido estricto -pues puede transmitirse mortis causa-, su carácter personal impide su cesión por acto entre vivos. Excepcionalmente, se admite que los acreedores puedan ejercerla en forma subrogatoria, conforme al artículo 739 del Código Civil y Comercial. Lo mismo aplica al síndico, en caso de que el lesionado se encuentre en estado de insolvencia falencial<sup>84</sup>.

En la misma línea, Stiglitz y Pizarro<sup>85</sup>, mencionan que en una futura reforma al Código Civil, debería otorgarse a los acreedores la posibilidad de hacer valer sus derechos por la acción subrogatoria.

Comparto esta postura, dado que permite evitar que el silencio o la inacción del lesionado, especialmente en casos de insolvencia, afecte los derechos de sus acreedores. Considero adecuado admitir la acción subrogatoria en estos supuestos, siempre que se analice su procedencia de acuerdo a las circunstancias del caso concreto.

### c) Prescripción

La acción para solicitar la nulidad o el reajuste por lesión prescribe a los dos años desde la fecha en que la obligación del lesionado debía ser cumplida, conforme lo previsto en los artículos 2562 y 2563 inciso e) del CCyCN.

Este plazo importa una reducción respecto a lo establecido en el régimen del Código de Vélez, que preveía un término de cinco años. La modificación responde a las críticas formuladas por parte de la doctrina, que consideraba excesivo ese lapso para cuestionar

---

<sup>82</sup> Rivera, Julio C., *Derecho Civil Parte General*, Buenos Aires, 2da Ed. Abeledo Perrot, 2018, p. 8.

<sup>83</sup> Borda Guillermo J., *Derecho Civil. Parte General*, 2ª Edición actualizada, Buenos Aires, La Ley, 2019 Pág., 503.

<sup>84</sup> Reyna, Carlos Alberto en, *Tratado de Derecho Civil Parte General Tomo III*, SantaFe, 1º Ed. Rubinzel Culzoni, 2018, p. 583.

<sup>85</sup> Stiglitz, Rubén S. Pizarro, Ramón D., “*Lesión subjetiva. Aspectos sustanciales y procesales*”, en La Ley, TR LA LEY AR/DOC/1484/2010.

actos jurídicos ya consolidados.

Con esta reducción y la determinación de un criterio claro para computar el plazo, se busca otorgar mayor seguridad jurídica y estabilidad a las relaciones patrimoniales.

#### **4.4. Proyecto de Reforma al Código Civil y Comercial vigente (año 2018)**

En el año 2018, a través del Decreto 182/2018, se creó una Comisión con el objetivo de revisar parcialmente el CCyCN. La intención fue corregir ciertas cuestiones, sin alterar el espíritu ni los lineamientos generales del nuevo cuerpo normativo.

Dentro de dicha revisión, se propuso una nueva redacción del artículo 332, retomando en gran medida la fórmula ya elaborada en el Proyecto de 1998. El texto propuesto se inspira también en los el artículo 3.2.7 de los Principios de Unidroit (Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado)<sup>86</sup>, y busca dar mayor claridad a ciertos aspectos del instituto, incorporando de manera expresa situaciones de vulnerabilidad que ya venían siendo consideradas por la jurisprudencia y parte de la doctrina, pero que no estaban claramente señaladas en la redacción vigente.

La versión propuesta por la Comisión es la siguiente:

#### **Artículo 332. Lesión:**

*“Puede demandarse la invalidez o la modificación del acto jurídico cuando una de las partes obtiene una ventaja patrimonial notablemente desproporcionada y sin justificación, explotando la necesidad, la inexperiencia, la debilidad psíquica, la*

---

<sup>86</sup> Art. 3.2.7 Principios de Unidroit (Excesiva desproporción)

(1) Una parte puede anular el contrato o cualquiera de sus cláusulas si en el momento de su celebración el contrato o alguna de sus cláusulas otorgan a la otra parte una ventaja excesiva. A tal efecto, se deben tener en cuenta, entre otros, los siguientes factores: (a) que la otra parte se haya aprovechado injustificadamente de la dependencia, aflicción económica o necesidades apremiantes de la otra parte, o de su falta de previsión, ignorancia, inexperiencia o falta de habilidad en la negociación; y (b) la naturaleza y finalidad del contrato.

(2) A petición de la parte legitimada para anular el contrato, el tribunal podrá adaptar el contrato o la cláusula en cuestión, a fin de ajustarlos a criterios comerciales razonables de lealtad negocial.

(3) El tribunal también podrá adaptar el contrato o la cláusula en cuestión, a petición de la parte que recibió la notificación de la anulación, siempre y cuando dicha parte haga saber su decisión a la otra inmediatamente, y, en todo caso, antes de que ésta obre razonablemente de conformidad con su voluntad de anular el contrato. Se aplicará, por consiguiente, el párrafo (2) del Artículo 3.10.

*condición económica, social o cultural que condujo a la incomprendión del alcance de las obligaciones, la avanzada edad o el sometimiento de la otra a su poder resultante de la autoridad que ejerce sobre ella o de una relación de confianza. La explotación se presume cuando el demandante prueba alguno de estos extremos o que fue sorprendido por la otra parte y, en todos los casos, la notable desproporción de las prestaciones. Los cálculos deben hacerse según valores al tiempo del acto y la desproporción debe subsistir en el momento de la demanda. El afectado tiene opción para demandar la nulidad o un reajuste equitativo del convenio, pero la primera de estas acciones se debe transformar en acción de reajuste si éste es ofrecido por el demandado al contestar la demanda. Sólo el lesionado o sus herederos pueden ejercer la acción”.*

El texto no modifica el esquema del artículo vigente, pero sí suma algunos elementos que refuerzan su dimensión protectora. Se menciona expresamente, por ejemplo, la avanzada edad o la situación de sometimiento derivada de una relación de confianza, lo cual permite una mejor identificación de los casos en los que puede haber abuso. También se mantiene la posibilidad de que el lesionado elija entre pedir la nulidad o el reajuste, y se conserva la exigencia de que la desproporción se mantenga al momento de iniciar la demanda.

En definitiva, la propuesta de 2018 no cambia el enfoque del artículo, pero sí lo mejora desde el punto de vista técnico y ayuda a precisar mejor en qué casos puede configurarse la lesión.

## **5. Análisis de la Jurisprudencia.**

### **5.1. Método de análisis y evolución**

La aplicación del instituto de la lesión por parte de los tribunales fue variando con el tiempo, en función de cómo fue entendido su alcance. Aunque la figura ha estado siempre vinculada a situaciones de injusticia en los contratos, lo cierto es que su reconocimiento no fue inmediato ni uniforme.

Más allá de los cambios normativos, lo importante es ver cómo los jueces interpretaron y aplicaron dichas normas en los casos concretos. En general, se fue pasando de una mirada centrada en la libertad de contratar hacia una que también toma en cuenta las condiciones

en las que se celebró el acto y si una de las partes se encontraba en situación de desventaja.

En este apartado, me propongo analizar cómo fue abordado el instituto en distintos fallos, tanto bajo la vigencia del artículo 954 del código civil, como del CCyCN vigente.

El objetivo es identificar qué elementos tuvieron en cuenta los jueces, si existieron diferencias en los criterios aplicados y cómo se fue construyendo pretorianamente la estructura de la lesión .

## **5.2. Lesión invocada por una persona jurídica**

Frente al interrogante de si una persona jurídica puede ser víctima de un acto lesivo, en principio no existiría impedimento alguno, ya que nada obsta a que, respecto de ella pueda configurarse una situación de necesidad, o incluso inexperiencia que sea aprovechada por otra parte para obtener un beneficio desproporcionado y sin justificación. Si bien la figura de la lesión suele vincularse a personas físicas, existen situaciones en las que una persona jurídica, a través de sus representantes, se encuentra en situación de vulnerabilidad que habilita la aplicación del instituto.

En ese sentido, la jurisprudencia ha dado lugar a la aplicación del artículo 954 del Código Civil incluso a favor de personas jurídicas, como puede observarse en el fallo “*Rama, Carlos c/ Establecimientos Leandro Rama S.C.F.A.E.O s/ Escrituración*”<sup>87</sup>, dictado el 22 de agosto de 2000 por la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones Civil. En dicho caso se confirmó la sentencia de primera instancia, que había declarado la nulidad de un contrato de compraventa por configurarse el vicio de lesión.

El actor promovió demanda por escrituración contra *Establecimientos Leandro Rama S.C.F.A.E.O*, respecto de un inmueble ubicado en la Provincia de Buenos Aires. Alegó haber celebrado un boleto de compraventa en octubre de 1996, mediante el cual adquirió dicho inmueble, habiendo entregado la posesión en el mismo acto. Frente a ello, la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda y, además, planteó reconvenCIÓN, sosteniendo que el contrato debía anularse por encontrarse viciado de lesión. Fundamentó su postura en dos cuestiones: por un lado, el gravísimo estado de salud que atravesaba su

---

<sup>87</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil ,Sala C , *in re Rama c/ Establecimientos Leandro Rama S.C.F.A.E.O*, 22/8/2000, en *El Dial* L.293467

presidente, el Sr. Leandro Rama, al momento de la celebración del negocio; y por otro, la notoria desproporción entre el precio pactado y el valor real del inmueble.

El juez de primera instancia hizo lugar a la reconvención, entendiendo que se daban los elementos necesarios para considerar configurado el vicio de lesión, y declaró la nulidad del acto. El actor apeló esta decisión.

Al analizar la sentencia apelada, la Sala C señaló que ya se había pronunciado en casos similares. Recordó especialmente el precedente “*Vieites, José Ernesto c/ Llauró, Adrián Gerardo*”, del 8 de octubre de 1981 en el que se interpretó que, conforme al tercer párrafo del artículo 954 del Código Civil, se presume -salvo prueba en contrario- que existe explotación cuando hay una desproporción notable entre las prestaciones. Por ende, corresponde a quien se benefició con la ventaja, probar que no existió aprovechamiento de la situación de inferioridad de la otra parte.

Con base en dicha doctrina, el tribunal analizó las pruebas aportadas en la causa. Concluyó que de la pericia médica, surgía que el Sr. Leandro Rama, presidente de la sociedad, atravesaba desde hacía tiempo un delicado estado de salud, lo que comprometía su capacidad de discernimiento al momento de celebrar el contrato.

En cuanto al valor del inmueble, se valoró la pericia arquitectónica producida en autos, de la cual surgía con claridad que el precio pactado era considerablemente inferior al valor de mercado. Esta notable desproporción, no justificada por la parte actora, fue otro elemento determinante para tener por acreditada la lesión.

El tribunal también se pronunció sobre un agravio planteado por el apelante, quien cuestionaba que una persona jurídica pudiera invocar vicios como la incapacidad, la inexperiencia o la ignorancia. En particular, y en directa relación con el tema que aquí se analiza, la Sala rechazó dicha objeción. Sostuvo que, si bien las personas jurídicas actúan a través de sus representantes, nada impide valorar la situación de debilidad personal en la que pudiera encontrarse el órgano que actuó en su nombre, cuando ello tiene incidencia directa en la configuración del vicio.

Finalmente, el tribunal destacó otro aspecto relevante del caso: el vínculo familiar entre el actor y el Sr. Leandro Rama. Dicha relación permitía presumir que el comprador conocía la prolongada enfermedad que atravesaba el presidente de la sociedad, y que, por

tanto, era consciente de su situación de vulnerabilidad. Esta circunstancia, sumada a la desproporción económica verificada, llevó al tribunal a confirmar la sentencia de primera instancia y a declarar la nulidad del acto jurídico por haber quedado acreditada la existencia del vicio de lesión.

### **5.3. Lesión basada en la vulnerabilidad**

En muchas oportunidades, la figura de la lesión cumple un rol esencial en la protección de personas que, por distintas circunstancias, se encuentran en una posición de vulnerabilidad al momento de contratar. Estas situaciones no siempre responden a un único patrón, sino que requieren un análisis atento de las condiciones personales del sujeto y del contexto en el que se celebró el acto jurídico.

La lesión no se configura solo por la desproporción entre las prestaciones, sino también por la existencia de un aprovechamiento, más o menos explícito, de dicha situación de inferioridad por parte del otro que contrata. La mala fe del lesionante suele estar presente, incluso cuando no se exterioriza en conductas abiertamente dolosas. Por eso, es fundamental que los jueces valoren las pruebas con una mirada amplia, capaz de captar esas desigualdades que muchas veces se ocultan bajo la apariencia de un consentimiento formalmente válido.

Este tipo de casos exige una interpretación contextualizada y flexible del instituto, que permita identificar cuándo la voluntad del sujeto estuvo afectada por factores que limitaron su capacidad real de decisión. En esa línea, el derecho no puede prescindir de una lectura situada, especialmente cuando se trata de personas mayores, con problemas de salud, con escaso sostén familiar, o con condiciones psíquicas o emocionales que las colocan en una posición de especial fragilidad.

Los fallos que se analizan a continuación dan cuenta de cómo la jurisprudencia ha ido reconociendo esta perspectiva, entendiendo que la lesión, lejos de ser una figura residual, puede convertirse en una herramienta eficaz para brindar tutela a quienes han sido víctimas de una contratación abusiva en contextos de vulnerabilidad.

### 1) Fallo: “Campos, Ignacio Mateo c/ Tosi, Carlos Rubén”<sup>88</sup>

El caso en cuestión fue resuelto durante la vigencia del Código de Vélez, en el que se declaró la nulidad de un contrato de compraventa suscripto con fecha 16 de marzo de 2009 alegando que dicho acto jurídico se encontraba viciado por lesión subjetiva.

Campos alegó que había sido inducido a firmar documentos bajo la creencia de que estaban relacionados con la constitución de una hipoteca sobre su propiedad, sin advertir que en realidad se trataba de una transferencia del dominio. Asimismo, indicó no tener experiencia en negocios, ni habilidades laborales o comerciales, y señaló que el inmueble involucrado era el único bien de su propiedad y su fuente principal de ingresos. Posteriormente, al ser intimado mediante carta documento a entregar el inmueble, tomó conocimiento del verdadero alcance del acto suscripto, lo que motivó la demanda por nulidad.

El actor sostuvo que el demandado se había aprovechado de su estado de necesidad, inexperiencia y debilidad, logrando adquirir el inmueble por la suma de \$290.000, pese a que su valor real superaba ampliamente dicha cifra. Tosi, por su parte, promovió acción reivindicatoria y alegó que el contrato fue voluntariamente celebrado y que Campos había recibido el dinero correspondiente. También argumentó que la operación debía considerarse como una dación en pago para saldar deudas previas.

La jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda de nulidad y rechazó la reivindicación. En su sentencia, encuadró el caso en el artículo 954 del Código Civil, entendiendo que se había acreditado una desproporción objetiva entre las prestaciones y una situación subjetiva de inferioridad del actor. Asimismo, declaró la falta de legitimación del demandado para reivindicar el inmueble.

El Tribunal, ratificó lo entendido por la magistrada y en cuanto al elemento objetivo, agregó que según la pericia de tasación, el precio abonado representaba solo el 21,47% del valor real del inmueble.

---

<sup>88</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, Sala II, *in re Campo c/ Tosi*, 09/02/2021, en La Ley AR/JUR/5879/2021.

Respecto del elemento subjetivo, indicó que de acuerdo a las pruebas de autos, se pudo constatar la especial situación deficitaria en la que se encontraba el lesionado al momento de la celebración del acto.

Atento a ello, se pudo determinar que el actor se encontraba en un estado de inferioridad, sea ligereza, o inferioridad psíquica, en relación al accionado y mencionó que dicha situación fue tal que la jueza debió remitir las actuaciones a la Asesoría de Incapaces, para que tome conocimiento.

En virtud de ello, se sostuvo que el consentimiento prestado carecía de validez sustancial, por lo que correspondía declarar la nulidad del acto.

Este fallo constituye un ejemplo claro de cómo la figura de la lesión puede ser reconocida incluso en contextos donde no hay una declaración formal de incapacidad, pero sí una clara situación de inferioridad al momento de celebrar el acto jurídico. La valoración conjunta de la desproporción económica y la especial vulnerabilidad del actor, permitió a los jueces declarar la nulidad del acto, con fundamento en el artículo 954, marcando una línea de interpretación sensible al contexto personal del lesionado.

## **2) Fallo: “A., F. A. c. D. P. M., C. L. y otros s/nulidad de acto jurídico”<sup>89</sup>**

Un caso particularmente interesante en relación al tema bajo estudio es el presente fallo, en el cual se evidencia que la formación profesional o la experiencia del sujeto en relación con el acto jurídico celebrado, no excluyen la posibilidad de que se encuentre en una situación de vulnerabilidad, susceptible de ser aprovechada por la otra parte.

El actor, una persona de edad avanzada que se había desempeñado profesionalmente como escribano, promovió demanda contra los demandados solicitando la nulidad de dos contratos de compraventa de inmuebles, celebrados el 26 de diciembre de 2013 y el 14 de agosto de agosto de 2014; y una donación realizada por C.L.D.P.M. en favor de sus hijos el 19 de marzo de 2014.

Alegó que dichos actos se encontraban viciados por lesión subjetiva, ya que al momento de celebrarlos, atravesaba un estado grave de salud y vulnerabilidad psíquica, y emocional: padecía una pérdida severa de la visión, presentaba un trastorno de la

---

<sup>89</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala M, *in re A., F. A c/ D. P. M. C. L*, 15/08/2023, en La Ley AR/JUR/103615/2023.

personalidad por dependencia y requería asistencia permanente para sus actividades cotidianas.

A pesar de su formación profesional y del conocimiento técnico que alguna vez había tenido sobre la estructura y alcance de los actos jurídicos celebrados, el actor se encontraba, al momento de los hechos, en una situación de manifiesta inferioridad, la cual fue progresivamente aprovechada por un matrimonio con el que había establecido vínculo en años recientes. A partir de ese vínculo, los demandados lograron intervenir en la gestión de su patrimonio, obtener diversos poderes -incluso para el cobro de su jubilación- y beneficiarse con la transferencia de inmuebles por valores notoriamente inferiores a su valor real, sin que el actor hubiera percibido efectivamente las sumas pactadas.

La relación de confianza fue adquiriendo tal intensidad que el actor designó a una de las demandadas como apoderada en un Acta de Autoprotección, otorgándole facultades amplias no solo sobre su salud, sino también sobre el manejo de su dinero. Poco tiempo después, se comunicó con dos primas hermanas manifestando su preocupación ante lo que consideraba "cosas raras". Las mismas constataron su estado de debilidad general y comprobaron que los inmuebles habían sido vendidos por un precio muy inferior al real. Además, el actor afirmó que no había recibido suma alguna en su cuenta bancaria, la única que poseía.

Los demandados negaron los hechos alegados y acompañaron dos boletos de compraventa y un recibo para intentar acreditar que el precio efectivamente abonado no era el que figuraba en las escrituras, sino uno superior.

Sin embargo, el juez de primera instancia rechazó la demanda el 10 de marzo de 2022, por considerar que no se había demostrado la existencia de aprovechamiento ni se habían reunido los requisitos de la lesión subjetiva.

La sentencia fue apelada por el actor y la Defensora de Menores, quien argumentó que la resolución había desatendido pruebas relevantes vinculadas con la situación de vulnerabilidad del actor y la desproporción manifiesta de los contratos celebrados. La Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al analizar el caso, comenzó por confirmar la aplicación del Código Civil de Vélez, vigente al momento de los actos.

Respecto del artículo 954 del código civil, el Tribunal destacó las distintas posturas doctrinarias sobre la presunción de aprovechamiento, y adhirió a la interpretación por medio de la cual el aprovechamiento debe evaluarse a la luz de la situación personal de la víctima.

En relación a las pruebas, se valoró que si bien las escrituras indicaban que el precio había sido abonado ante escribano, ello podía ser desvirtuado. Los instrumentos privados presentados por los demandados eran contradictorios e insuficientes. Acompañaron un boleto de compraventa del 7 de mayo de 2012, en el que se indicaba la entrega de USD 70.000 (ratificado ante escribano); un recibo sin certificación de firma del 5 de diciembre de 2012 por USD 120.000; y otros documentos relativos a operaciones patrimoniales previas. Aunque se probó el pago de la primera suma, no se acreditó fehacientemente que el actor hubiera percibido el resto del dinero, ni se evidenciaron movimientos extraordinarios en su cuenta bancaria.

El Tribunal observó que, si bien la firma del actor fue reconocida en esos instrumentos, ello no implicaba que hubiera comprendido su contenido, considerando su grave deterioro visual y estado de salud. Además, subrayó que los documentos presentados para acreditar solvencia carecían de fecha cierta o no demostraban que las operaciones se hubieran concretado efectivamente.

Con base en estas observaciones, el Tribunal tuvo por acreditado el elemento objetivo de la lesión.

Con respecto a los elementos subjetivos, la prueba pericial oftalmológica, psiquiátrica e interdisciplinaria acreditó que el actor padecía una severa disminución visual, dependencia emocional, patologías limitantes y escasa autonomía. La Sala M destacó que, si bien el actor había sido escribano, eso no impedía que se encontrara en una situación de vulnerabilidad estructural al momento de celebrar los actos. Precisó que las habilidades técnicas adquiridas a lo largo de la vida no son inmunes al deterioro por el paso del tiempo ni a circunstancias personales adversas, como la soledad, la dependencia o el deterioro cognitivo.

Al respecto, y algo que me parece muy interesante a la luz del punto bajo estudio, la Sala M agregó que: “*Como suele suceder en la vida real, los vicios de los actos jurídicos no*

*siempre se presentan en estado puro o como se estudian en los libros de texto. Muchas veces no es fácil para el observador discernir cuándo se está frente a un vicio de lesión o lisa y llanamente ante un acto de engaño, es decir, cometido con dolo. Afirma Zannoni que si la situación de la víctima en cualquiera de sus manifestaciones fuera provocada por la otra parte, el aprovechamiento quedaría subsumido en una acción dolosa que conduciría a la nulidad del negocio por esa razón".<sup>90</sup>*

Asimismo, concluyó precisando que en la lesión hay un vicio de la voluntad, dado que la persona que se encuentra en situación de inferioridad no habría celebrado el contrato en condiciones normales si su voluntad no hubiese estado influenciada por dicha situación. Asimismo, advirtió que en la demanda el actor fundamentó su solicitud no sólo indicando que hubo una desproporción evidente de las prestaciones, sino también en la captación de la voluntad, al manifestar que también existió engaño, ocultamiento del contenido de los instrumentos que él suscribió, aprovechamiento de la personalidad dependiente y de su ceguera, entre otros factores que incidirían directamente en la configuración de la voluntad.

Con relación a la situación de vulnerabilidad del actor, el Tribunal realizó un análisis exhaustivo y con respecto a ello señaló que según 100 Reglas de Brasilia, cuyo objetivo principal consiste en garantizar el acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad, sostiene que "*se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico*". A su vez, indica que "*el envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia*" (capítulo I, Sección 2. Beneficiarios de las Reglas)<sup>91</sup>.

En la misma línea señaló que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha indicado que el envejecimiento y la discapacidad son causas predisponentes, determinantes de la vulnerabilidad y que necesitan especial tutela. Asimismo, mencionó que la Organización de los Estados Americanos (OEA) otorgó

---

<sup>90</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala M, *in re A., F. A c/ D. P. M. C. L*, 15/08/2023, en La Ley AR/JUR/103615/2023, p. 5.

<sup>91</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala M, *in re A., F. A c/ D. P. M. C. L*, 15/08/2023, en La Ley AR/JUR/103615/2023, p. 8.

protección a los ancianos al aprobar la Convención Interamericana sobre la Protección de las Personas Mayores, con fecha 15 de junio de 2015, que posee rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico.

Con respecto al artículo 954 del Código de Vélez señaló que, hacía referencia a la ligereza como una de los factores que causaban la situación de inferioridad. Ahora bien, mencionó que con respecto a ello, el estudio del comportamiento humano y de la ciencia ya ha avanzado mucho en las últimas décadas, de modo tal que puede sostenerse que para que se configure “la ligereza” o un estado de debilidad psíquica, el acto tiene que estar vinculado a situaciones patológicas o psicopatológicas que hayan sido comprobadas mediante las correspondientes pericia. Es decir que no se procede con ligereza de manera voluntaria, sino que la persona no puede evitarlo. Y citando a Tobías, “*la ligereza no se limita a estados de debilidad mental, sino que comprende, además, situaciones como estados depresivos o enfermedades orgánicas con alto impacto en la psiquis o aún en situaciones de máximo estrés cuando ellas impactaban negativamente en la actitud de comprender*<sup>92</sup>

De acuerdo con el análisis realizado y de la prueba producida, la Sala M entendió que quedó demostrado el estado de inferioridad del actor. Sumado a ello, de las pruebas producidas se pudo constatar que al momento de la firma el actor era divorciado, no tenía hijos y se encontraba cerca de tener la edad de 70 años.

En este punto, resultaron fundamentales tanto la prueba testimonial como la pericia psiquiátrica, así como el informe interdisciplinario producido en la causa sobre determinación de la capacidad. En dicho informe, confeccionado por el perito psiquiatra y la psicóloga, luego de una entrevista con el actor, se concluyó que “*si bien accedió a niveles de educación universitaria y ha tenido buen funcionamiento académico, en la actualidad no puede leer ni escribir debido a su problema en la vista. Precisa asistencia para el cuidado de su salud, para supervisar la toma de la medicación y para ser acompañado a los controles de salud. Señalaron asimismo que carece de aptitud para administrar sus bienes sin apoyo, debido a los antecedentes de mal uso de su dinero y sus reiterados episodios donde fue engañado por el uso del mismo (fs. 295/298, expte. N° 10112/2017). Sobre esa base, se dictó se designó con carácter provisional como apoyos*

---

<sup>92</sup> Ídem p. 9.

a sus primas, M. J. R. A.y S. Elba C. A.. ”<sup>93</sup>

En consecuencia, la Sala M señaló que la prueba de los extremos necesarios para la configuración de la lesión como vicio del acto jurídico es particularmente exigente, motivo por el cual corresponde aplicar la regla de la “prevalencia relativa”. Dicha regla impone que el juez adopte como verdadera la hipótesis que haya recibido el grado relativamente mayor de confirmación según las pruebas producidas.

Sobre esta base, el Tribunal sostuvo que no cabía lugar a dudas de que la hipótesis más verosímil era la existencia de un aprovechamiento del estado de inferioridad en que se encontraba el actor al momento de celebrar los actos cuestionados.

Asimismo, destacó que existían sobrados elementos que daban cuenta del grado de confianza depositado por el actor en su apoderada, aun cuando el vínculo con ella era reciente.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal concluyó que al estar acreditada la desproporción de las prestaciones y probada la situación de debilidad psíquica del actor, debía presumirse el aprovechamiento. Incluso si existiera alguna duda sobre este último elemento, el cúmulo probatorio permitía afirmar la existencia de una explotación de la situación de vulnerabilidad por parte de los demandados.

Finalmente, la Cámara declaró la nulidad de los actos jurídicos analizados y ordenó la restitución recíproca de las prestaciones, es decir, la devolución de la posesión de los inmuebles al actor y del precio consignado en las escrituras a los demandados.

Este fallo fue objeto de un extenso análisis por parte de Muñiz<sup>94</sup>, quien destacó su relevancia por el enfoque adoptado como por la claridad conceptual con la que se aborda la figura de la lesión, en contextos de vulnerabilidad. Tal como sostiene el autor, “vulnerables por definición somos todos” y a partir de dicha categoría, pueden identificarse situaciones concretas que colocan a determinadas personas en una posición de especial fragilidad y, por ende, como potenciales víctimas de aprovechamiento.

---

<sup>93</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala M, *in re A.*, F. A c/ D. P. M. C. L, 15/08/2023, en La Ley AR/JUR/103615/2023, p.16

<sup>94</sup> Muñiz, Carlos, “*El vicio de lesión y la defensa de los vulnerables: un necesario llamado de atención*”, en RCCyC, Buenos Aires, diciembre 2023, p. 138, cita TR LALEY AR/DOC/2732/2023

Comparto esta afirmación, dado que permite ampliar el alcance del análisis y evitar que se reduzca la vulnerabilidad a supuestos excepcionales. Reconocer que todos, en determinadas situaciones, podemos encontrarnos en dicha situación, obliga al derecho a ofrecer respuestas más sensibles y ajustadas al caso concreto.

En esta línea, el mencionado autor observa que el pronunciamiento de la Sala M contrasta con la decisión de primera instancia, en tanto abandona una interpretación meramente burocrática del instituto de la lesión y adopta una perspectiva más contextualizada y humanizada.

A su juicio, al cual adhiero, el fallo rectifica una resolución que, de haberse confirmado, habría implicado una negación de la equidad y de la debida tutela de los derechos fundamentales de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Esta lectura permite advertir la importancia de que los jueces asuman una posición activa en la protección de quienes enfrentan determinadas dificultades para ejercer su autonomía en forma plena.

A su vez, agrega que la sentencia bajo estudio es de una notoria claridad conceptual y riqueza doctrinaria, haciendo hincapié en la situación de vulnerabilidad de la parte actora.

En virtud de ello, sostiene siguiendo a Fulchiron, que: “*la noción de vulnerabilidad proviene de “Vulnus, vulneris: etimológicamente, el término vulnerabilidad viene de una palabra latina que significa “herida”, herida del cuerpo o herida del espíritu. La persona vulnerable es aquella que puede ser herida, atacada, afectada, físicamente o moralmente. La vulnerabilidad reenvía a la idea de fragilidad y de debilidad; ella apela a la necesidad de protección, de cuidados y de atención*”<sup>95</sup>.

Por lo tanto y en dicho contexto, el autor señala que la protección de las personas de edad avanzada en situación de vulnerabilidad, tal y como sucede en el caso analizado, presenta ciertas particularidades. Si bien el envejecimiento en sí mismo no es una patología, es habitual que con el paso del tiempo surjan dificultades de salud. No obstante, existen adultos mayores que poseen un excelente estado de salud físico y psíquico, lo que demuestra que la edad avanzada no implica necesariamente una disminución de sus

---

<sup>95</sup> Muñiz, Carlos, “*El vicio de lesión y la defensa de los vulnerables: un necesario llamado de atención*”, en RCCyC, Buenos Aires, diciembre 2023, p. 138, cita TR LALEY AR/DOC/2732/2023 p. 2.

capacidad, aunque normalmente en muchos casos se encuentra acompañada de dificultades de salud que pueden influir en su autonomía y consecuente, toma de decisiones.

En el mismo sentido, el autor subraya que el fallo implica un cambio de paradigma, al rechazar los argumentos de los demandados que pretendían desacreditar la vulnerabilidad del actor por el solo hecho de haber viajado o participado de ciertas reuniones. Considerar que la vulnerabilidad sólo se configura cuando existe una absoluta imposibilidad de actuar por cuenta propia, señala, implicaría adoptar un enfoque restrictivo e injusto, contrario a la finalidad protectora de la norma.

Asimismo, comparto lo señalado por Muñiz en cuanto a la relevancia del precedente “*C. J. C. c/ Ministerio de Defensa*” de la Corte Suprema, en el que se reconoció que el envejecimiento y la discapacidad constituyen factores predisponentes de vulnerabilidad. Esta perspectiva resulta fundamental para comprender que el derecho no puede limitarse a evaluar la autonomía desde un enfoque puramente formal, sino que debe garantizar condiciones materiales de equidad que eviten la explotación de quien se encuentra en una situación de inferioridad.

En este sentido, la interpretación de la figura de la lesión, no puede ser rígida ni limitada a un examen de requisitos en abstracto. Por el contrario, debe asumir un carácter dinámico y contextualizado, en línea con el mandato de protección que subyace a la norma. Una lectura excesivamente formal puede conducir a soluciones manifiestamente injustas y desproteger a quienes más requieren de la tutela del ordenamiento jurídico.

Finalmente, cabe destacar el abordaje probatorio realizado por el Tribunal. A diferencia del fallo de primera instancia, la Cámara valoró el conjunto de la prueba disponible sin caer en tecnicismos procesales que pudieran oscurecer la realidad de los hechos. Esta visión más amplia y comprometida permitió reconstruir adecuadamente el contexto de vulnerabilidad y, con ello, tener por acreditados los tres elementos necesarios para configurar la lesión .

**3) Autos “Santipolo, Lucas y otros c. Conzagro Quequén S.A. s/ Nulidad de acto jurídico”<sup>96</sup>.**

En este caso la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Necochea, con fecha 7 de mayo de 2024, y bajo la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, confirmó la sentencia dictada por el Juez de primera instancia, por medio de la cual se declaró la nulidad de un boleto de compraventa por adolecer del vicio de lesión. La acción fue promovida por la viuda y los hijos del Señor Silvano Raúl Santipolo, a fin de solicitar la nulidad de un boleto de compraventa suscripto por éste último. Alegaron que el Sr. Santipolo al celebrar dicho acto jurídico, se encontraba en situación de vulnerabilidad atento a circunstancias personales que afectaban su capacidad de negociación. A su vez, la viuda manifestó que la enajenación del inmueble ganancial efectuada por su cónyuge, se había realizado sin su asentimiento conyugal, y que desconocía la permuta efectuada por la cual se había entregado el inmueble a cambio de un tractor en mal estado.

En primera instancia se decretó la nulidad del acto jurídico por el vicio de lesión en los términos del artículo 332 CCyCN y la sentencia fue apelada por ambas partes. Con respecto al elemento objetivo, se tuvieron en cuenta los valores arrojados por la tasación inmobiliaria respecto del inmueble que ascendía a U\$S 40.000 y la pericia mecánica con respecto al tractor, que oscilaba entre los U\$S 15.000 y U\$S 30.000 (para una máquina en buen estado de conservación). También se hizo hincapié que de las fotografías acompañadas del tractor, se evidenciaba que el estado del mismo no era el óptimo. Por lo que se advirtió una desproporción clara y notable entre ambos valores, manteniéndose la misma a la época de promoción de la demanda y teniendo en cuenta la moneda en que fueron estimados los bienes. Con relación al elemento subjetivo, el Tribunal valoró la prueba médica producida, de la cual surgía que el Sr. Santipolo atravesaba un proceso de deterioro físico y psíquico derivado de una enfermedad oncológica, lo que afectaba gravemente su discernimiento. Del certificado de su médico, como de la historia clínica acompañada, surgía claro que: “*el Sr. Santipolo no se encontraba en condiciones de contratar. Todos los elementos reseñados se muestran como indicadores de la inferioridad del padre y esposo de los*

---

<sup>96</sup> Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Necochea, *in re* Santipolo, Lucas c/ Conzagro Quequén S.A. s/ Nulidad de acto jurídico, 07/05/2024, en La Ley, AR/JUR/63236/2024

*actores al momento de celebrar el contrato. En definitiva, se da la concurrencia en el caso de todos los elementos que configuran el vicio de lesión”<sup>97</sup>. En iguales términos el Tribunal entendió que se encontraban configurados ambos elementos de la figura de la lesión y además agregó que, “acreditado ese presupuesto objetivo de la lesión apontocado sobre la desproporción grosera de las prestaciones, la explotación se presume, debiéndose producir prueba en contrario, objetivo que no encuentro superado por la sociedad demandada en función de la prueba producida en el caso<sup>98</sup>”.*

En definitiva, el Tribunal tuvo por acreditada la notable desproporción entre las prestaciones pactadas y el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad del Sr. Santipolo derivada de su debilidad psíquica, como consecuencia del deterioro progresivo de su enfermedad, lo que motivó la confirmación de la nulidad del acto impugnado.

En particular, la sentencia pone de relieve que la enfermedad, el deterioro psíquico y la falta de contención, pueden generar escenarios propicios para el aprovechamiento, lo que exige una respuesta por parte de los jueces en defensa de quienes no se encuentran en condiciones de negociar en un marco de igualdad.

#### **5.4. Lesión en el ámbito laboral**

Si bien la figura de la lesión ha sido tradicionalmente analizada en el marco del derecho civil y contractual, su aplicación no se ha limitado exclusivamente a ese ámbito. La jurisprudencia ha reconocido que determinadas relaciones jurídicas, especialmente cuando existe una marcada desigualdad entre las partes, pueden dar lugar a situaciones de aprovechamiento que justifican la intervención del ordenamiento, incluso en contextos como el laboral.

Un ejemplo de ello, es el fallo “*Barral Enrique Isidro c/Swiss International Air Lines LTD. Suc Argentina y otros s/ despido*”<sup>99</sup>, dictado por la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, con fecha 8 de febrero de 2011 por medio del cual se declaró la nulidad de un acuerdo, donde se acordó la desvinculación voluntaria del actor, a fin de evitar el pago de la indemnización correspondiente.

---

<sup>97</sup> Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Necochea, *in re Santipolo, Lucas c/ Conzagro Quequén S.A. s/ Nulidad de acto jurídico*, 07/05/2024, en La Ley, AR/JUR/63236/2024

<sup>98</sup> Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Necochea, *in re Santipolo, Lucas c/ Conzagro Quequén S.A. s/ Nulidad de acto jurídico*, 07/05/2024, en La Ley, AR/JUR/63236/2024

<sup>99</sup> Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala IV, *in re Barral c/Swiss International Air Lines LTD. Suc Argentina*, 8/02/2011, en *El Dial* AA69C6.

El Sr. Enrique Isidro Barral prestaba servicios en relación de dependencia para la empresa Swiss International Air Lines LTD. sucursal en Argentina, y debido a una supuesta reorganización, la compañía le propuso un acuerdo de desvinculación, el cual fue instrumentado mediante escritura pública en los términos del artículo 241 de la Ley de Contrato de Trabajo. Sin embargo, se acreditó en el expediente que la firma del acuerdo no fue una decisión voluntaria del trabajador, sino una condición impuesta por la mencionada empresa para garantizar su continuidad laboral en un “*nuevo emprendimiento*”.

Es importante destacar que, el trabajador a la fecha del hecho tenía 56 años de edad y 30 años de experiencia en tareas administrativas como empleado de reserva en la empresa que se dedicaba al transporte aéreo. Sumado a ello, se encontraba en una posición de extrema vulnerabilidad, dado el contexto de crisis económica en el país y la dificultad para reinsertarse en el mercado laboral dada las circunstancias indicadas.

En virtud de lo indicado, el Tribunal entendió que la empresa demandada incurrió en una simulación fraudulenta con el concurso obligado del trabajador al transformar la cesión encubierta del personal, en un mutuo acuerdo resolutorio y cuyo objetivo era fragmentar la antigüedad del actor y desligar a la nueva entidad de las obligaciones laborales preexistentes. A su vez, la Sala IV aplicó el principio de la realidad que rige en el ámbito del Derecho del Trabajo y concluyó que la empresa había inducido al actor a firmar dicho acuerdo en su perjuicio.

Por lo tanto, el Tribunal determinó que se encontraba configurado el vicio de lesión subjetiva en los términos del artículo 954 del Código Civil, dado que la empresa se aprovechó del estado de necesidad del trabajador para obtener su consentimiento en un acto que le resultaba perjudicial. La necesidad, en este caso, se reflejaba en la angustia de verse sin empleo y en la dificultad de encontrar nuevas oportunidades para poder continuar con su carrera profesional.

### **5.5. Casos en los que no se admite la lesión**

Aunque la figura de la lesión cumple un rol importante en la protección de quienes se encuentran en una situación de vulnerabilidad al momento de contratar, su aplicación no puede ser automática ni generalizada. Se trata de un instituto de uso excepcional, que sólo corresponde aplicar cuando se encuentran acreditados con claridad los requisitos legales,

ya que de lo contrario se pondría en riesgo la seguridad jurídica y la validez de los actos libremente celebrados.

Los contratos deben presumirse válidos y celebrados en condiciones de igualdad, salvo que se pruebe lo contrario de manera concreta. Por eso, si no se logra demostrar de forma fehaciente la existencia de los elementos exigidos por la ley, no podrá prosperar la pretensión de nulidad fundada en dicho vicio. A continuación, se desarrollan algunos fallos en los que los tribunales descartaron su configuración por no haberse acreditado los presupuestos legales.

### **1) Autos “Fajardo Miguel Ángel c/ Tagle Achaval Fernando s/escrituración”<sup>100</sup>**

En el caso en cuestión el actor inició demanda de escrituración en contra del señor Fernando Tagle Achával en relación con tres lotes por los que había suscripto contrato de compraventa. El demandado al contestar demanda negó los hechos denunciados por el actor y planteó demanda de reconvención invocando lesión subjetiva, solicitando un reajuste equitativo del convenio firmado respecto de los inmuebles vendidos, indicando que al suscribir dicho documento hubo aprovechamiento por parte del actor, de su estado de necesidad, ligereza e inexperiencia.

Si bien el juez de primera instancia hizo lugar al planteo, la Cámara revocó dicha decisión al entender que no se encontraban acreditados los requisitos del artículo 954 del Código Velezano.

Con respecto a la configuración de la lesión, la Cámara Cuarta de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba entendió lo siguiente:

- a) No se logró probar la notable desproporción de las prestaciones, atento a que la pericia no era concluyente al respecto. La misma no cumplía con lo indicado en el art. 279 CP por el cual se debe indicar con claridad y precisión la fuente empleada para determinar el valor del inmueble, no bastando con hacer referencia a “inmobiliarias de la zona” o “publicaciones de internet”.
- b) En lo que refiere al aprovechamiento de la situación de inferioridad, los elementos de prueba reunidos muestran que el demandado reconviniente no era una persona que desconozca el negocio inmobiliario, dado que ha hecho otras transacciones y,

---

<sup>100</sup> Cámara Cuarta de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, *in re Fajardo c/ Tagle*, 30/07/2013, en el Dial, AA82D7.

asimismo, se dedicaba a la administración venta y gestoría de los lotes objeto de la litis.

- c) Por otro lado, en el boleto de compraventa se había incluido una cláusula de retroventa, la cual permitía al vendedor recuperar los inmuebles si lo consideraba necesario, por lo que se considera descartada la idea de un aprovechamiento abusivo por parte del comprador.

En consecuencia, el Tribunal sostuvo que la lesión es un instituto de excepción, y atento a ello para que proceda, es necesario que se tengan por acreditados todos los elementos previstos por la ley (objetivo y subjetivo), los cuales no aparecen cumplidos en los autos de análisis.

Asimismo, determinó que la desproporción debe ser evidente tanto al momento de celebrar el acto como al iniciar la demanda. En este caso, el actor no logró demostrar que dicha desproporción existiera al tiempo de la firma del contrato, por lo que no se configuraba el elemento objetivo del vicio de lesión.

Por estos motivos, la Cámara resolvió hacer lugar al recurso de apelación y revocar la decisión de primera instancia, rechazando la existencia de lesión y condenar al accionado a otorgar la escritura de los inmuebles a nombre del actor.

## **2) Autos “A. C/ G. T. A. s/ Nulidad de Instrumento<sup>101</sup>”**

En un sentido similar, en este caso el actor solicitó la nulidad de un contrato de cesión de cuotas sociales alegando que había sido firmado en un momento de extrema vulnerabilidad emocional, luego del fallecimiento de su hijo. Alegó que su cuñado se aprovechó de dicha situación para obtener las cuotas de la sociedad en condiciones desventajosas. Sin embargo, la Sala C de la Cámara Nacional en lo Civil rechazó la demanda, al considerar que no se había probado de forma suficiente el estado de inferioridad alegado.

El informe pericial médico resultó insuficiente para acreditar que el actor no contaba con discernimiento adecuado al momento de la firma, y el Tribunal señaló que la muerte de un familiar, aunque dolorosa, no constituye por sí sola una causa automática de incapacidad para contratar. El fallo sostuvo que, conforme al artículo 954, lo que se

---

<sup>101</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C, *in re A. C/ G. T. A.*, 14/08/2013, en El Dial, AA837A.

presume es el aprovechamiento cuando hay desproporción, pero no así el estado de debilidad o ligereza, el cual debe ser probado por quien lo invoca.

En línea con esto, la sentencia reafirmó que, ante la falta de prueba concreta, debe prevalecer la presunción de validez de los actos jurídicos, en resguardo de la estabilidad de las convenciones y la seguridad jurídica.

Este pronunciamiento muestra una interpretación estricta del instituto, que exige acreditar en forma clara no solo la desventaja patrimonial, sino también las circunstancias personales que hicieron posible el aprovechamiento. De lo contrario, el derecho corre el riesgo de poner en duda contratos válidamente celebrados y de desvirtuar el sentido de la voluntad de las partes.

### **3) Autos “F. B., A. y otro c. N. Y. S. s/ cobro de honorarios profesionales”<sup>102</sup>**

En este caso, la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil se pronunció sobre la validez de un convenio de honorarios suscripto entre una cliente y sus abogados en el marco de un proceso de divorcio y liquidación de bienes. La cuestión central giró en torno a la eventual configuración del vicio de lesión, conforme al artículo 332 del Código Civil y Comercial.

Los abogados iniciaron demanda contra su ex cliente, la señora N.Y.S., reclamando el cobro del saldo de honorarios pendientes, en virtud de un convenio firmado en septiembre de 2017. Este acuerdo establecía una retribución del 15 % sobre los bienes que la cliente obtuviera en juicio, con un adicional del 2 % por incidentes conexos. Luego, en diciembre de ese mismo año, se celebró una audiencia judicial donde se acordó la liquidación del régimen de comunidad, tras lo cual la demandada realizó varios pagos parciales. Sin embargo, al ser intimada por el saldo restante, planteó la nulidad del convenio alegando haberlo suscripto en un estado de vulnerabilidad emocional y económica, confiando plenamente en las indicaciones de sus letrados.

El juzgado de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda. Si bien reconoció que existía un acuerdo posterior entre las partes sobre el monto total de los honorarios, también declaró la nulidad del convenio original, entendiendo que configuraba un pacto

---

<sup>102</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H, *in re F.B., A. y otro c. N. Y. S.*, 16/05/2022, en La Ley TR LALEY AR/JUR/58977/2022

de cuota litis aleatorio y que había sido celebrado en un contexto de especial vulnerabilidad de la demandada. La jueza consideró que se encontraban reunidos los elementos del artículo 332, valorando además el caso con perspectiva de género.

La Cámara, sin embargo, revocó dicha sentencia. En primer lugar, descartó que existiera una modificación verbal posterior al convenio escrito. Luego, en relación con la configuración de la lesión, concluyó que no se encontraban acreditados ni el elemento objetivo ni el subjetivo del vicio.

Respecto del elemento objetivo, sostuvo que el porcentaje pactado no resultaba abusivo ni desproporcionado en relación con la labor profesional desplegada, la complejidad del asunto, la cantidad de procesos involucrados y el resultado obtenido. Señaló que el convenio no importaba una ventaja patrimonial que excediera los parámetros habituales de este tipo de relaciones contractuales.

En cuanto al elemento subjetivo, el Tribunal consideró que, si bien la demandada atravesaba un proceso de divorcio y tenía una edad avanzada, no se acreditó que los abogados se hubieran aprovechado de su situación para imponer condiciones abusivas. Afirmó que no todo contexto emocionalmente delicado equivale a un estado de necesidad o inexperiencia, y que no surgía del expediente ninguna conducta por parte de los letrados que evidenciara aprovechamiento alguno.

Finalmente, la Cámara también disintió con la valoración de la primera instancia en torno a la perspectiva de género. Consideró que, aun cuando pudieran haberse producido situaciones de violencia en el ámbito de la relación de pareja, esas circunstancias no guardaban vinculación con los hechos discutidos en el pleito, que se centraban en la relación profesional entre la demandada y sus abogados.

Por todo ello, el Tribunal concluyó que no se configuraba el vicio de lesión y ordenó a la demandada abonar el saldo reclamado.

### **5.6 Consideraciones sobre la jurisprudencia**

Del análisis realizado surge con claridad que la jurisprudencia ha tenido un papel fundamental en la manera en que se aplica concretamente la figura de la lesión. Si bien la ley establece una base general, en definitiva, son los jueces quienes definen cómo se interpreta y cuándo corresponde admitir en cada caso.

La revisión de los fallos muestra que si bien es un supuesto de excepción, no existe una única forma de aplicar el instituto, sino más bien una tendencia a considerar el contexto personal y a valorar la prueba de forma amplia. En lugar de seguir una fórmula cerrada, los tribunales suelen hacer una lectura más abierta, que toma en cuenta si realmente existió una situación de desequilibrio y si hubo algún tipo de aprovechamiento.

Este enfoque tiene la ventaja de permitir soluciones más ajustadas a lo sucedido en cada caso concreto. Pero al mismo tiempo, plantea la dificultad de encontrar un punto justo: si se vuelve muy flexible, puede haber decisiones contradictorias; si se vuelve demasiado rígido, puede dejar sin respuesta situaciones que merecen protección.

La jurisprudencia más reciente ha comenzado a incorporar una mirada más atenta a la vulnerabilidad, dejando de lado enfoques excesivamente abstractos sobre la capacidad o la autonomía de la persona, y orientándose hacia el análisis de condiciones concretas que pueden limitar de manera significativa la libertad de contratar en condiciones justas.

Por supuesto, esto no significa poner en cuestión la seguridad jurídica ni desconocer la presunción de validez que rige sobre los contratos. La lesión sigue siendo una figura de aplicación excepcional y, como tal, requiere una justificación clara y fundada de los presupuestos legales.

Pero también es cierto que hay contratos celebrados en contextos que merecen una revisión más atenta, y que el derecho no puede permanecer ajeno cuando se presentan situaciones de desequilibrio que afectan la justicia del acuerdo.

En ese sentido, los fallos analizados muestran que la lesión no es una figura secundaria. Por el contrario, sigue siendo una herramienta vigente que, aplicada con criterio, permite corregir ciertos abusos o conductas que se apartan del principio de buena fe, en situaciones donde la justicia del contrato se ve comprometida.

El desafío está en sostener un enfoque equilibrado: reconocer su utilidad cuando se dan los presupuestos legales, sin extenderla más allá de los límites que la propia norma impone.

## **6. Conclusiones finales**

A lo largo del trabajo quedó en evidencia que la lesión sigue siendo una figura válida, vigente y necesaria dentro del sistema jurídico argentino. Si bien su aplicación es y debe seguir siendo excepcional, cumple un rol fundamental en aquellos casos donde el contenido del acto jurídico revela una situación de aprovechamiento inaceptable, que excede los límites de la autonomía contractual.

El recorrido histórico y normativo permitió ver cómo fue cambiando el enfoque respecto de su regulación, desde su exclusión expresa en el Código de Vélez hasta su incorporación a través de la ley 17.711 y su actual regulación en el artículo 332 del CCyCN. No se trató sólo de una modificación en la regulación, sino también de un cambio de paradigma en la manera de concebir las relaciones contractuales, incorporando una mirada más atenta a la realidad de quienes contratan en condiciones desiguales.

Del análisis doctrinario y jurisprudencial se desprende que el elemento ético sigue siendo fundamental. La conducta del lesionante no puede ser indiferente: detrás del acto debe haber algo más que una simple desproporción. Tiene que haber una situación concreta de debilidad, de la que el otro se aprovecha en contra de los principios de buena fe lealtad que rigen en el derecho privado.

Tal como señala Nicolás Lafferriere, la lesión es un instituto con una larga tradición jurídica, cuyos orígenes se remontan al derecho romano y que, desde entonces, ha estado rodeado de controversias doctrinarias y jurisprudenciales sobre su alcance. Pese a las críticas y debates que ha suscitado, conserva plena vigencia en nuestro derecho, adaptándose a los cambios normativos y manteniendo su función como herramienta de tutela frente a situaciones de aprovechamiento patrimonial injusto. Comparto plenamente esta visión, en cuanto reconoce que la figura, lejos de ser un resabio histórico, mantiene su utilidad práctica y su fundamento ético en la protección de la parte débil.

En línea con ello, sostengo que la lesión puede encontrar nuevas formas de revitalización en el marco de los actuales contextos contractuales, especialmente en entornos tecnológicos y de consumo. Prácticas como el abuso de posición dominante, el empleo de técnicas persuasivas o la utilización de algoritmos de segmentación y manipulación digital generan escenarios propicios para reproducir -e incluso intensificar- las desigualdades que históricamente justificaron la existencia del instituto. Estas circunstancias exigen un enfoque flexible, atento al contexto y a las condiciones reales en

que se celebra el acto, de modo que la figura pueda seguir cumpliendo su función protectora en escenarios cada vez más complejos.

También quedó demostrado en el recorrido del trabajo, que no hay una única forma de entender ni de aplicar la figura. La jurisprudencia no es uniforme, pero sí marca una tendencia hacia considerar el contexto del acto, el perfil de las partes y las verdaderas condiciones en que se celebró el contrato, con una valoración ajustada a cada situación en particular.

Desde mi punto de vista, mantener vigente la figura de la lesión no implica poner en duda la validez de los contratos ni limitar la libertad de las partes. Por el contrario, implica garantizar que esa libertad no se vuelva un instrumento para obtener ventajas desmedidas cuando hay un claro desequilibrio entre quienes contratan.

Es por ello, que el instituto debe seguir siendo objeto de estudio, aplicación y desarrollo, en línea con un derecho civil que no puede desentenderse de las desigualdades que existen -y seguirán existiendo- en muchas relaciones jurídicas.

## 7) Bibliografía

- Ameal, Oscar J., Cifuentes, Santos y Goldenberg; “*Perfiles actuales de la lesión*”, en *Revista del Notariado* 957, 71, Buenos Aires, 1998.
- Alterini, J. H. (2019). *Código Civil y Comercial: tratado exegético* (3ra ed., Vol. II). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley.
- Anteproyecto de Reforma del Código Civil, 1954, Argentina.
- Bibiloni, Juan Antonio, *Anteproyecto de Reforma del Código Civil Argentino*, Buenos Aires, 1926.
- Borda, Alejandro, “*La lesión. A treinta años de la ley 17.711 y de cara a las XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil*”, en *El Derecho*, Tomo 179, 1067, 1998.
- Borda, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil. Parte General*, 14<sup>a</sup> Edición, Buenos Aires, La Ley, 2013, Tomo II.
- Brebbia, Roberto A., *Hechos y actos jurídicos. Comentario a los artículos 944 a 1065 del Código Civil. Doctrina y jurisprudencia*, Astrea, Buenos Aires, 1995, t. II.
- Budano Roig, Antonio R., *Lecciones de Derecho Civil, Parte General*, Buenos Aires, Hammurabi, 2019.
- Cámara Cuarta de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, *in re Fajardo c/ Tagle*, 30/07/2013, en *El Dial*, AA82D7.
- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Necochea, *in re Santipolo, Lucas c/ Conzagro Quequén S.A. s/ Nulidad de acto jurídico*, 07/05/2024, en *La Ley*, AR/JUR/63236/2024.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A, *in re Peralta, Josefa del Carmen c/ Trepat, Lorenzo S.*, 18/12/1964.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C, *in re A. c/ G. T. A.*, 14/08/2013, en *El Dial*, AA837A.
- Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala IV, *in re Barral c/Swiss International Air Lines LTD. Suc. Argentina*, 8/02/2011, en *El Dial* AA69C6.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C, *in re Rama c/ Establecimientos Leandro Rama S.C.F.A.E.O.*, 22/08/2000, en *El Dial* L.293467.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E, *in re R.M. C. c/ G.L.J.*, 19/03/2010, en *El Dial*, L.540.950.

- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H, *in re F.B., A. y otro c. Y. N. S.*, 16/05/2022, en La Ley TR LALEY AR/JUR/58977/2022.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala M, *in re A., F. A. c/ D. P. M. C. L.*, 15/08/2023, en *La Ley* AR/JUR/103615/2023.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, Sala II, *in re Campo c/ Tosi*, 09/02/2021, en *La Ley* AR/JUR/5879/2021.
- Caramelo, Gustavo / Picasso, Sebastián / Herrera, Marissa, *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Infojus, 2015, T. I.
- Cobas, Manuel O., “*A propósito de la lesión subjetiva*”, en *La Ley*, TR LA LEY AR/DOC/2503/2005.
- Dalla Vía Alberto, R. “*La Constitución y el Código Civil: reflexiones sobre el derecho público y el derecho privado*”, en *La Ley*, TR LA LEY AR/DOC/4878/2015.
- De La Puente y Lavalle, Manuel, “*La lesión*”, en *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Nº 31, 1983.
- Investigaciones de Fornari María Julia, para Ponencias de Jornadas de Derecho Civil 2025.
- Lafferriere, Nicolás, “El vicio de la lesión a 10 años de la sanción del Código Civil y Comercial: una revisión doctrinaria”, en *Revista Código Civil y Comercial*, La Ley, año XI, n.º 4, agosto 2025.
- Leiva Fernández, Luis F. P., “*El vicio de sorpresa en el derecho privado*”, en *La Ley*, TR LA LEY AR/DOC/5830/2001.
- Llambías, Jorge Joaquín, *Tratado de Derecho Civil. Parte General*, 21<sup>a</sup> ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2007, t. II.
- Manfredi, Leonardo N., “*La lesión: aspectos sustanciales y procesales*”, en *La Ley*, TR LALEY AR/DOC/2800/2017.
- Moisset de Espanés, Luis, “*Antecedentes de la lesión*”, en *Derecho y Cambio Social*, [en línea: [https://www.derechoycambiosocial.com/revista014/antecedentes%20de%20la%20lesi%C3%B3n\\_.htm](https://www.derechoycambiosocial.com/revista014/antecedentes%20de%20la%20lesi%C3%B3n_.htm)], acceso 18/08/2023].
- Muñiz, Carlos, “*El vicio de lesión y la defensa de los vulnerables: un necesario llamado de atención*”, en RCCyC, Buenos Aires, diciembre 2023, p. 138, cita TR LALEY AR/DOC/2732/2023.

- Proyecto de Reforma del Código Civil, 1936, Argentina.
- Reyna, Carlos Alberto, *Tratado de Derecho Civil Parte General*, Tomo III, Santa Fe, 1º Ed., Rubinzal Culzoni, 2018.
- Rivera, Julio C., *Derecho Civil Parte General*, Buenos Aires, 2da Ed., Abeledo Perrot, 2018.
- Sago, Jorge, “*La lesión en la ley 17.711 – Crónica de la disertación del Dr. Jorge Sago*”, en El Derecho, Buenos Aires, Tomo 180, 1494, 1999.
- Stiglitz, Rubén S. Pizarro, Ramón D., “*Lesión subjetiva. Aspectos sustanciales y procesales*”, en La Ley, TR LA LEY AR/DOC/1484/2010.
- Tobías, José W., *Tratado de Derecho Civil Parte General*, Tomo II, Buenos Aires, La Ley, 2018.
- Tobías, José W., *Tratado de Derecho Civil Parte General*, Tomo III, Buenos Aires, La Ley.